San Andrés Isla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 038

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-005-2008-00119-01
Demandante	Silvia Peña Hernández y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del diez (10) de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva[1] dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de reparación directa por Silvia Peña Hernández, Yirley Celis Peña, Yina Mileth Celis Peña, Yahar Celis Peña, Rosa Helena Celis, Neyid Celis y Jose Domingo Celis; instauraron demanda de reparación directa, por medio de apoderado, en contra Nación – Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional, que resolvió:

> *"**PRIMERO:** Declarase administrativamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL por la muerte de NOLBERTO CELIS, ocurrida el día 19 de abril de 2006 en la vereda Santuario, Zona rural del municipio de Algeciras (H).*
>
> ***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración condenar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a*

[1] Visibles folios 429-479- C ppal. N 2.

pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral:

DEMANDANTE	*CALIDAD FAMILIAR*	*S.M.L.M.V.* [2]	*VALOR EN PESOS*
YIRLEY CELIS PEÑA	*HIJA*	*100*	*$ 78.124.200*
YINA MILET CELIS PEÑA	*HIJA*	*100*	*$ 78.124.200*

***TERCERO**: Como consecuencia de la anterior declaración condenar en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACINAL- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes YIRLEY CELIS PEÑA y YINA MILET CELIS, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante por los daños padecidos. Esta suma deberá concretarse en incidente separado, conforme se indicó en la parte considerativa.*

***CUARTO**: De oficio y a título de REPARACIÓN INTEGRAL ORDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, que realicen un acto público en el municipio de Algeciras, donde asistan familiares y algunos residentes de la vereda Santuario, zona rural de este municipio, en presencia del comandante de la Quinta División y del comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional, donde se pida excusas públicas a la familia de NOLBERTO CELIS (Q.E.P.D). Esta orden deberá cumplirse en un término no mayor de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia. Previo a ello, deberá consultarse con la familia de la víctima para contar con su autorización, en caso de manifestar no tener deseos de la realización del acto público, cursarle excusas por escrito. De todo o anterior, deberá enviarse informe a este Despacho.*
Además, deberá publicarse la presente sentencia en la página web de la entidad por el término de un (1) mes, a efectos de que hechos como el aquí registrado no vuelvan a ocurrir.

***QUINTO:** La entidad estatal demanda NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento al presente fallo en los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*
***SEXTO:** No condenar en costas.*
(…).".

II. ANTECEDENTES

- **DEMANDA**

La señora Silvia Peña Hernández en nombre propio y en representación de sus hijos Yirley Celis Peña, Yina Mileth Celis Peña y Yahar Celis Peña igualmente Rosa Helena Celis, Neyid Celis y Jose Domingo Celis instauraron demanda de reparación directa, por medio de apoderado en contra Nación – Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional[3], con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

- ***PRETENSIONES***

***"PRIMERO:** Que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, representada legalmente para estos efectos por el Ministerio de Defensa Dr. JUAN MANUEL SANTOS o, por quien haga sus veces en cada momento procesal, es Administrativamente responsable de la*

[2] El precio del salario mínimo legal mensual que se tendrá en cuenta será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
[3] Ver folios 1-28; 57–79 Cdno Ppal. 1.

totalidad de daños y perjuicios de índole material, tanto en su manifestación de Daño Emergente como manifestación de Lucro Cesante y Morales tanto objetivos como subjetivos, ocasionados a los demandantes, con la muerte del señor NOLBERTO CELIS, en hechos ocurridos el día 19 de Abril de 2006, en la Vereda Santuario, jurisdicción del municipio de Algeciras- H.

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, representada legalmente para estos efectos por el Ministerio de Defensa Dr. JUAN MANUEL SANTOS a, por quien haga sus veces en cada momento procesal a reconocer y a pagar a los aquí demandantes, las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionaron:*

POR LA MUERTE DEL SEÑOR NOLBERTO CELIS.

1. ***PERJUICIOS MORALES:***

1.1. *Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 500 salarios legales mensuales vigentes, para cada uno de las siguientes personas: SILVIA PEÑA HERNANDEZ, YIRLEI CELIS PEÑA, YINA MILETH CELIS PEÑA y YAHI CELIS PEÑA Y ROSA HELENA CELIS, esposa, hijos y madre del señor NOLBERTO CELIS (q.e.p.d) respectivamente.*

1.2. *Los estimo en pesos a la fecha de la sentencia 200 salarios mínimos leales mensuales vigentes, para cada uno de las siguientes personas: JOSE DOMINGO CELIS Y NEYID CELIS hermanos del señor NOLBERTO CELIS (q.e.p.d).*

2. *PERJUICIOS MATERIALES:*

INDEMNIZACIÓN DEBIDA	*$ 28.885.752,00*
INDEMNIZACIÓN FUTURA	*$ 102.353.899,00*
TOTAL, DE PERJUICIOS MATERIALES	*$ 131.239.651,00*

*El total de los perjuicios materiales causados con la muerte del señor **NOLBERTO CELIS** (q.e.p.d), se estima en la suma de $ 131. 239. 651,00, según la presente experticia, la que se efectúo para poder estimar razonadamente la cuantía al presentar la demanda, sin embargo, las pretensiones son muy superiores a estas cantidades y su valor exacto, será determinado por el señor juez, al liquidar los perjuicios en la oportunidad procesal correspondiente, o por los peritos que se designe para el efecto.*

***NOTA:** Para efectuar los cálculos anteriores, se trabajó con el índice de precios del consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, y con las tablas de Supervivencia o vida probable en Colombia (No 497 de 1997. - Superintendencia Bancaria).*

***TERCERO:** Respetuosamente solicitó al señor Juez, ordene en forma expresa y en la parte resolutiva de la sentencia que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 446 de 1998 y que se reconozca intereses de mora a partir de la ejecutoria de la misma."*

HECHOS

En síntesis, señalan que, el señor Nolberto Celis, un agricultor y padre de familia de conocida honorabilidad en la región, fue ultimado por integrantes del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón de Infantería No. 26 "Cacique Pigoanza" de Garzón, a unos treinta (30) metros de su lugar de residencia, ubicada en la vereda

el Santuario, municipio de Algeciras, a las 7:00 am, el día 19 abril de 2006, mientras se encontraba recogiendo yucas en la parcela aledaña.

Agregan, que después de ser impactado por los múltiples proyectiles provenientes de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, trasladaron su cadáver a otro sitio, lo despojaron de su ropa, la quemaron y luego lo vistieron con uniforme de la guerrilla colocándole un transmisor, dos granadas de fragmentación y pluralidad de armas, para luego reportarlo ante la opinión pública como muerto dado de baja en combate.

En razón de lo anterior, demandan de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional la reparación integral por los perjuicios morales y materiales que con ocasión a la ejecución extrajudicial del señor Celis, se hubiese podido ocasionar a su esposa Silvia Peña Hernández, a sus hijos Yirley Celis Peña, Yina Mileth Celis Peña y Yahar Celis Peña, y a sus hermanos Neyid Celis y José Domingo Celis y a su madre Rosa Helena Celis.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La parte actora señala como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Constitucionales: artículos 2, 6, 11, 88 y 90.
- Código Civil: artículos 2341, 2347, 2356.
- Código Contencioso Administrativo: artículos 176, 177, 178 y 179.

La parte demandante ubica la antijuridicidad del daño, no solo en el homicidio del señor Nolberto Celis, sino también, en la violación del derecho fundamental a recibir un trato con respeto por la dignidad humana, conforme se expone en las convenciones y tratados internacionales.

De acuerdo con lo anterior, manifiesta, que se encuentra claramente definida la relación de causalidad entre el hecho y el daño inferido a los demandantes, del cual emana la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano, que, en ausencia de medidas de protección frente al uso irracional de la fuerza, cegó la vida del ciudadano Nolberto Celis, a través de las acciones de los agentes de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Concluye indicando que es inadmisible que la fuerza pública, abuse de su condición privilegiada, cuando constitucional y legalmente tienen la función de cuidar y

proteger la institucionalidad del Estado y la población civil, por lo tanto, los actos abusivos censurados se traducen en hechos que lesionan derechos y causan perjuicios que deben ser resarcidos.

- **CONTESTACIÓN**

Al descorrer el traslado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó que no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan a establecer la responsabilidad de la institución, en tanto, que la muerte del ciudadano Nolberto Celis se produjo por "*culpa exclusiva de la víctima*" dado que participó de un ataque armado contra personal militar[4].

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones: uso legítimo de las armas de fuego - legítima defensa – cumplimiento de un deber legal, Inexistencia de prueba de los perjuicios, de la carga de la prueba y culpa exclusiva de la víctima.

- **SENTENCIA RECURRIDA**[5].

El *a quo* concretó el problema jurídico a resolver en determinar si la "*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales que aducen haber sufrido los demandantes SILVIA PEÑA HERNANDEZ, YIRLEY CELIS PEÑA, YINA MILET CELIS PEÑA, YAHAR CELIS PEÑA, ROSA HELENA CELIS, NEYID CELIS y JOSE DOMINGO CELIS, por la muerte de NOLBERTO CELIS, en hechos ocurridos el 19 de abril del año 2006 en la vereda Santuario del Municipio de Algeciras."*

El Juzgado encontró probado que la muerte de Nolberto Celis obedeció a una ejecución extrajudicial, por homicidio en persona protegida, al tratarse de un civil ajeno al conflicto armado, quien en zona rural y despoblada fue dado de baja por miembros del Ejército con armas de dotación oficial, estando en su actividad diaria de agricultura y en situación de extrema indefensión, lo que constituye una clara falla en la prestación del servicio.

Para el despacho de primera instancia, las pruebas indiciarias revelaron el uso indebido, y desproporcionado de material de guerra y armas de dotación oficial por parte de la Compañía Catapulta del Batallón Cacique Pigoanza, quienes el día 19 de abril de 2006, prepararon todo lo correspondiente a las armas a emplear y la

[4] Visibles folios 45 – 52; 85 – 97 del Cdno Ppal. 1.
[5] Visibles folios 429 – 479 C ppal.2.

ubicación de la víctima, a efectos de configurar la ocurrencia de un enfrentamiento armado, siendo en estos hechos dado de baja y presentado ante la opinión pública al señor Nolberto Celis como subversivo perteneciente a la ONT FARC.

En consideración del a quo, la prueba de absorción atómica de residuos de disparo en mano practicada al cadáver que arrojó resultados negativos de acuerdo con el estudio de balística aportado por el Instituto de Medicina Legal, resultó determinante a la hora de desvirtuar el grado de peligro que supuestamente representó la víctima para los agentes, por cuanto se demostró que estos, accionaron sus armas aun cuando el señor Nolberto Celis en ningún momento disparó, pasando de la hipótesis de muerte por enfrentamiento a muerte por ejecución extrajudicial y arbitraria, ante la imposibilidad de que el finado estuviera involucrado en hechos delincuenciales que lo llevaran a agredir con arma de fuego al Ejército Nacional.

Sostiene que la parte actora demostró que las circunstancias que rodearon el homicidio de Nolberto Celis, no fueron realmente como se hizo constar en documentos oficiales, sino que se trató de una acción irregular y que escapa a las funciones propias del Ejército Nacional, sin que este suceso estuviese legitimado para el uso de la fuerza y por la suma de los argumentos expuestos condenó a la Nación al reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por la parte demandante.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva dictó sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018.[6]

La parte demandada impetró recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la oportunidad procesal correspondiente[7], asimismo, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer instancia[8]. Mediante fecha 29 de abril de 2009 el Tribunal Contencioso

[6] Ver folios 429 – 479 C. ppal. 2
[7] Ver folios 483- 494 C. ppal. 3
[8] Ve folios 495- 499 C. ppal. 3

Administrativo del Huila admitió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes.[9]

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019 se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto[10]. Dentro de la oportunidad procesal las partes allegaron sus alegatos, mientras que el Ministerio Público guardó silencio[11].

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 27 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente[12].

Mediante auto No. 158 de fecha 06 de septiembre de 2021 esta Corporación avocó conocimiento[13].

- **RECURSO DE APELACIÓN**

En término de la ejecutoria ambas partes impugnaron el fallo y sustentaron el recurso de apelación en los siguientes términos.

La **parte demandada,** solicita que se revoquen las declaraciones y condenas, negando todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos que a continuación se resumen[14]:

Afirma que no está acreditado el modo en que ocurrieron los hechos, si el personal militar participó directa o indirectamente en los mismos, resultando superficial hacer afirmaciones sin soporte probatorio alguno, máxime cuando las pruebas conducen a la ausencia de responsabilidad y la existencia incluso de una posible causal de exoneración como lo es, *"el hecho de un tercero"* (sic).

Señala que no se acreditó nada diferente a que el señor Celis disparó primero e injustamente contra los militares y posteriormente estos reaccionaron disparándole, por consiguiente, no se trata del homicidio de un civil sino de la muerte de un

[9] Ver folio 4 del C de apelación.
[10] Ver folio 7 del C de apelación
[11] Ver folio 29 del C de apelación.
[12] Ver folio 01 expediente digital.
[13] Ver folio 03 expediente digital
[14] Visibles folios 483 – 494 C Ppal. 3.

hombre que en el momento exacto de los hechos estaba ejerciendo actividades delictivas.

Indica que la legítima defensa requiere la existencia de una agresión injusta, actual o inminente, la cual está dirigida a vulnerar un derecho propio o ajeno, cuya defensa resulta necesaria y proporcionada a la agresión y que estas fueron las circunstancias que llevaron a los miembros del pelotón a accionar sus armas.

Por último, niega que la parte demandante aportara prueba alguna de todos y cada uno de los perjuicios causados, de conformidad con los requisitos dispuestos por el Consejo de Estado, puesto que los perjuicios deben ser probados so pena de que no proceda su indemnización.

Por otro lado, la **parte demandante** concentró su inconformidad frente a la negativa del *a quo* en reconocer como víctimas de los perjuicios morales ocasionados con la muerte del señor Nolberto Celis a Yahar Celis Peña (hijo), Rosa Helena Celis (madre), Neyid Celis y José Domingo Celis (hermanos); así como al pago de perjuicios materiales a los señores Silvia Peña Hernández, Yahar Celis Peña, Rosa Helena Celis, Neyid Celis y Jose Domingo Celis, al considerar que no se encontraba acreditado el parentesco ni los daños irrogados.[15]

- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La **parte demandante** manifiesta que cumplió con los requisitos de admisibilidad de la demanda, anexando los documentos que acreditan el parentesco presentando los registros civiles, pero que esto no reposaban en el expediente, razón por la cual, fueron nuevamente aportados por el apoderado judicial al alegar de conclusión en primera instancia.

Alega que la señora Silvia Peña Hernández, aportó sendas declaraciones extrajuicio que acreditaban la convivencia con el señor Nolberto Celis para el momento de su deceso[16].

Mientras que la **parte demandada** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación[17].

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto.

[15] Folios 10-15 del cuaderno de apelación.
[16] Visibles folios 10 – 15 C. de apelación.
[17] Visibles folios 16 – 27 C. de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos materia del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia dictada el diez (10) de diciembre de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, Huila, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.[18]

- **COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021 prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con la pretensión impugnatoria, corresponde a la Sala determinar previa acreditación de la existencia del daño antijurídico que alegan los demandantes, si existe alguna acción u omisión imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, que pueda constituir la causa eficiente del daño irrogado a los demandantes con la muerte de Nolberto Celis, en el hecho ocurrido el 19 de

[18] **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR**. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.
Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.
En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.
El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.
En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

abril de 2006 en la vereda El Santuario, jurisdicción del municipio de Algeciras, en el Departamento de Neiva, Huila, configurándose, de esta manera, una grave violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; o, si por el contrario, se presenta en este caso una causal eximente de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo y determinante de la víctima, alegado por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, quien afirmó que la víctima murió en su condición de subversivo cuando sostuvo un enfrentamiento armado con los uniformados del Ejército Nacional.

En caso de comprobarse la responsabilidad de la entidad, se procederá a verificar la liquidación de perjuicios realizada por el *a quo,* de acuerdo con el escrito de apelación de la parte demandante.

- **TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto, encuentra probada la falla del servicio imputada a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2006, en la vereda El Santuario, jurisdicción del municipio Algeciras, en el Departamento de Neiva, Huila, que segaron la vida del señor Nolberto Celis como resultado del actuar de un grupo de sus agentes, quienes en desarrollo de un operativo, dieron de baja al civil simulando un enfrentamiento armado, cuando en realidad se trató de una ejecución extrajudicial que disfrazaron de supuesto logro militar.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

<u>Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado</u>

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".*

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la

administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado[19] ha señalado que éste se define como *"La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho",* en otros términos*, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación."*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación[20] ha sostenido reiteradamente que *"ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico."*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado[21], señaló:

(…)

> *"En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión" en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que*

[19] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.
[20]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.
[21] Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"(…)

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

Regímenes de Imputabilidad

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad del Estado con ocasión de conflictos armados, a partir de tres criterios o títulos de imputación jurídica a saber, tales como: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.[22]

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.[23]

[22] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C- C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)
[23] ibídem

Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada "*ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias*", que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

La Alta Corporación definió la conducta antijurídica de "*ejecución extrajudicial*" como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.[24]

Del mismo modo, agregó:

> *De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.*
>
> *La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad[25]-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales[26] y*

[24] Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De Septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[25] "*De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)". El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.° 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.° 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército*".

[26] "*En el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida*

además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias , en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública "falsos positivos". (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales[27]*." (subraya la sala)*

Frente al párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.[28]

De conformidad con el artículo 93[29] de la Constitución las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.[30]

arbitrariamente". En el numeral 2º ibídem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, "…sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente"".

[27]Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[28] Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.° 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.° 72, párr. 178.

[29] "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

[30] Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad […], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas". Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional[31] deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

> *"1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.(…) A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados." (subraya la sala)*

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: *i)* los **principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil**, *ii)* las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra[32] y *iii)* dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.[33]

Así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000,[34] identifica la

---

[31] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

[32] Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: "a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

[33] Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

[34] El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.
La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.
PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:
1. **Los integrantes de la población civil.**
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el parágrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

> *(…) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.*
>
> *No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex post facto.*

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

---

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

El Consejo de Estado ha indicado que un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la **ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal**, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno,[35] el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros, así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.[36]

> *"Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno[37], tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado."[38] (subraya la sala)*

Dicha tesis fue desarrollada precisamente con la entrada en vigencia del control de convencionalidad[39] por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la sentencia de unificación[40] en el marco de las ejecuciones extrajudiciales y las

---

[35] Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (…)"; según el artículo 11: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"; y el artículo 12 señala: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

[36] UPRIMNY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Ayala-RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf , consultado el 21 de julio del 2014.

[37] En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: "124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana":** Caso Almonacid Arellano vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.° 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

[38] Consejo de Estado. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

[39] "los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en las complejas intimidades de su estructura normativa no se agoten en simple esfuerzos sin sentido, superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones". Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.

[40]

desapariciones forzosas el cual compiló en cuatro capítulos concentrados que reúnen i) las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento del Estado, ii) la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) la extensión jurídica a los topes máximos de indemnización en aras de reparar de manera integral a las víctimas de estos casos y iv) el fuero de competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado afirmó:

> *"A pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.*
>
> *Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales."*[41]

Así, por ejemplo, en decisión del 13 de marzo del 2013[42], la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurrió como sigue:

> *"La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada."*

[41] Ibidem
[42] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

En sentencia del 11 de septiembre del 2013[43] la Sala Plena de la Sección Tercera condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

> *"Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja". En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, No sé adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse."*

Y, recientemente, en sentencia del 03 de agosto de 2020[44], la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

> *"La Sala concluye que el irrespeto al principio de distinción comporta una falla del servicio, ya que en el marco de estas operaciones se debe diferenciar cuidadosamente la población civil de los combatientes, pues esta máxima del DIH es un estándar funcional exigible que compromete la responsabilidad del Estado, máxime cuando a la luz del artículo 93 constitucional estas normas prevalecen en el orden interno"*

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en Litis.

- **CASO CONCRETO**

En el presente caso, la parte actora atribuye responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a título de falla en la prestación del servicio, pues

[43] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
[44] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)-Actor: Oscar Darío García Granda Y Otros. Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nación – Ejército Nacional.

considera que la muerte del señor Nolberto Celis se produjo como consecuencia del actuar doloso e injustificado de miembros del Ejército Nacional, quienes sin razón alguna, por medio del uso indebido de armas de dotación oficial le arrebataron la vida, no obstante ser este un bien jurídicamente protegido por el Estado, todo dentro de la práctica denominada ejecución extrajudicial o "*falso positivo*".

Frente a la imputación formulada por la parte actora, la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que el hecho dañoso es atribuible al actuar ilícito de la propia víctima, quien hostigó y atentó injustificadamente y de manera armada contra los militares, lo que produjo la reacción de estos en legítima defensa en cumplimiento de un deber legal, que derivó en los resultados ya conocidos, por lo que invoca la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

La sentencia apelada, declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Ejército Nacional de Colombia, por la muerte del señor Nolberto Celis, el 19 de abril de 2009, en la vereda el Santuario, jurisdicción del municipio Algeciras, en el Departamento de Neiva, Huila, condenando al Estado a reparar a los demandantes por los perjuicios morales, materiales y bienes constitucionales y convencionalmente protegidos, negando las demás pretensiones de la demanda.

La entidad demandada impugnó la decisión de primera instancia, alegando que (i) no existe en el expediente acervo probatorio suficiente que permita a la Sala manejar alguna de las tesis jurídicas en que se funda la responsabilidad de la administración, (ii) que las pruebas que demuestran los hechos que produjeron el daño, no demuestra su antijuridicidad por lo que la muerte del señor Nolberto Celis no pueda ser atribuible a título de dolo o culpa a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Ejército Nacional de Colombia y (iii) que el accionar de la fuerza pública se encuentra amparado por la legítima defensa, por cuanto su deceso fue en razón de su propio hecho o "culpa".

Por su parte, la demandante recurriò la sentencia, solicitando se conceda la totalidad de las pretensiones deprecadas y se confirmen las declaraciones y condenas realizadas por el *A quo,* toda vez, que se encuentra probada la dependencia económica y emocional de los demandantes con el occiso y el deber de ser reparados moral, patrimonial y extrapatrimonialmente.

Ahora bien, para determinar si realmente se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad de la entidad demandada de cara a los cargos formulados por las partes, la Sala abordará cada uno de los reparos formulados en concreto a fin de esclarecer si se trató de un enfrentamiento entre el ejército y un insurgente, o si se trató de una ejecución extrajudicial.

Primer Cargo*: *(i) Insuficiente acervo probatorio para manejar alguna de las tesis jurídicas en que se funda la responsabilidad de la administración.

En respuesta al primer cargo invocado por la parte demandada, al proceso fueron aportados, decretados y allegados diferentes medios probatorios, por lo cual, al momento de establecer el criterio de valoración de las pruebas y elementos materiales probatorios allegados al plenario, no puede pasarse por alto que en el marco de una presunta ejecución extrajudicial, la Corte Constitucional en sentencia SU 035 de 2018, puso en evidencia reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado cuya tendencia se dirige hacia la flexibilización de los parámetros probatorios en aras de determinar la responsabilidad estatal, dada la grave vulneración a los Derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Sobre este punto, sostuvo la Corte:

> *"(…) El Consejo de Estado como máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo ha construido una nutrida línea jurisprudencial en la materia, (…) ha admitido que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de los habitantes del territorio nacional y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada, encierra dificultades probatorias porque la mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, **en lugares remotos** y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión. Por ello ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor.*
>
> *(…)*
>
> *De acuerdo con lo anterior, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, "el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común" .*
>
> *(…) En conclusión, el Consejo de Estado ha precisado que en casos de graves violaciones a los derechos humanos -como los falsos positivos- la prueba directa es muy difícil de obtener por las circunstancias en que ocurren, de modo que la indiciaria se erige como el elemento probatorio prevalente para determinar la responsabilidad estatal, en un ejercicio de flexibilización de los estándares probatorios".(Subraya la sala)*

Adicionalmente, es necesario recordar que las **pruebas decretadas**, tanto en procesos penales como disciplinarios, que se hallan practicado válidamente en un proceso judicial podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieran materializado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella de acuerdo con el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que las pruebas trasladadas testimoniales y documentos de los procesos disciplinarios y penal seguidos en relación con los hechos del 19 de abril de 2006, son susceptibles de valoración en este proceso, porque fueron solicitadas por las partes en la demanda y en la contestación y, en consecuencia, fueron debidamente decretadas y aportadas al *sub* lite, y, por lo tanto, se respetaron las garantías procesales de defensa y contradicción, razón por la cual el primer cargo invocado en el recurso no estaría llamado a prosperar como quiera que en el expediente existe un caudal probatorio suficiente para decidir el asunto de fondo.

Por consiguiente, la Sala verificará las pruebas allegadas a la instancia con el fin de establecer si hay lugar o no a la imputación jurídica del daño y dar solución al problema jurídico planteado haciendo énfasis en las piezas procesales más relevantes.

- **Análisis probatorio y hechos probados.**

1. El 19 de abril de 2006, en la vereda Santuario, jurisdicción del Municipio de Algeciras, H, falleció el Sr. Nolberto Celis a causa de heridas con proyectil de arma de fuego, disparado por miembros de la Cuarta Escuadra de la Compañía "Catapulta" del Batallón de Infantería N° 26, "Cacique Pigoanza" del Ejército Nacional, al mando del capitán Luis Carlos Aguilera Quintero.

2. Así mismo, se tiene indicios de que el señor Nolberto Celis tenía 46 años de edad, era oriundo de Gigante, Huila, vivía en una finca pequeña de su propiedad en la vereda Santuario del Municipio de Algeciras; que estuvo detenido por rebelión, capturado el 28 de marzo de 2004 con otras personas en la operación "Aurora", bajo la sindicación de ser miliciano de la columna móvil "Teófilo Forero

Castro" de las FARC, pero el 23 de septiembre de 2004 se decretó la preclusión de la investigación y fue dejado en libertad por falta de pruebas.

3. De acuerdo con el informe calendado el 19 de abril de 2006, suscrito a mano alzada por el Capitán Luis Carlos Quintero Aguilar Comandante de la Compañía Catapulta del Batallón de Infantería No.26 "Cacique Pigoanza"[45] el señor Nolberto Celis resultó muerto en desarrollo de la misión táctica "Aurora"[46], en hechos acaecidos en la misma fecha, en los que participaron los señores C3. James Hernández Velandia y los SLP. Juan Álvarez Losada, Edgar Camargo Gutiérrez, Alexander Calderón Losada y José Luis Martínez Rangel.

   En el citado informe, se dice que de acuerdo con lo manifestado por el personal que se encontraba al mando del C3, Hernández, aproximadamente a las 6:00 a.m. del 19 de abril de 2006, vieron llegar a una vivienda un sujeto sospechoso vestido de civil con camiseta anaranjada y sin mangas, entró a hablar con el dueño al parecer a alertarlo sobre la presencia de sujetos extraños. Luego es visto el dueño de la vivienda por los soldados que se encontraban sobre el costado derecho de la carretera, sube por la carretera que conduce a la carretera principal, observa las huellas y las partes altas, regresa a su casa y a las 6:50 aproximadamente vuelve a salir en dirección hacia donde se encontraban los soldados, buscando huellas en la tierra y cuando se acerca al sitio donde estaba la emboscada organizada por los integrantes del batallón, les dice: *"...que hubo compañero*", y cuando le dijeron que eran soldados del Ejército, el sujeto les disparó con un arma corta, ellos reaccionaron protegiéndose y repeliendo el ataque y al instante resultó muerto el sujeto cuando emprendía su huida, encontrándose en su poder un revólver marca Smith Wesson calibre 32 con un número poco legible, al parecer 13228, con seis (6) cartuchos del mismo calibre y munición especial (expansiva); en uno de los bolsillos delanteros del pantalón se le encontraron seis (6) cartuchos del mismo calibre y de iguales características a las encontradas en el tambor del arma; en uno de los bolsillos traseros del pantalón le fue hallada una (1) granada de fragmentación conocida como tipo piña.[47]

4. De la versión manuscrita por el Capitán Luis Carlos Aguilera Quintero comandante Compañía Catapulta del Batallón de Infantería No.26 "Cacique

[45] Folios 1 al 3 y 25 al 27 del cuaderno de pruebas 1
[46] Folio 448 al 461 del cuaderno de pruebas 7
[47] Folios 25-28 del cuaderno principal No.06

Pigoanza" se dio cuenta al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Infantería No.26 “CACIQUE PIGOANZA” Garzón, Huila, en los siguientes términos:[48]

“(…)Desde este punto de desembarco, iniciamos el desplazamiento táctico terrestre empleando la técnica de infiltración pasando por los siguientes puntos de control asi; vereda “La Pracera” en coordenadas (…) continuamos y la vereda de “Turín” en coordenadas(…) continuamos con la infiltración y aproximadamente a las 2:30 horas del día 19 de abril del 2006, llegamos al área general de la vereda Santuario en coordenadas 02º 24’ 06- 75º 25’ 42”, en esta vereda se tendrá información por diversas fuentes sobre la presencia de milicianos pertenecientes a la segunda estructura “Ayiber González” de la columna móvil Teófilo Forero Castro de la ONT FARC, los cuales poseen armas cortas de diferentes calibres granadas de fragmentación radios de comunicación y artefactos explosivos improvisados los cuales se encuentran en capacidad de realizar acciones de tipo militar como ataques hostigamientos y emboscadas a tropas estáticas o en movimiento. Asimismo, la presencia esporádica de narcoterroristas pertenecientes a la misma estructura en uniformes de uso privado de las fuerzas militares portando armas largas de diferentes calibres y con la capacidad de realizar acciones de tipo militar contra las tropas del Ejército, de igual forma y sobre la misma vereda habían sido citados comerciantes de Gigante para llevar dineros de extorsión.
Con base en estas informaciones procedimos a ubicar las tropas sobre el terreno así: sobre el **costado derecho** de la carretera a cuarta escuadra de catapulta 1 al mando del C3. Hernández Velandia James, sobre el **costado izquierdo** la tercera escuadra al mando del CT. Aguilera, y sobre el mismo costado izquierdo sobre la parte alta la primera sección al mando el C3. Ruiz Hoyos Andrés como seguridad sobre la parte alta.
Aproximadamente a las 06:00 del día 19 abril de 2006 y de acuerdo con lo informado por el personal que se encontraba al mando del C3 Hernández, ven llegar a un sujeto vestido de civil con camiseta anaranjada sin mangas, el cual entra a una vivienda a hablar con el dueño de la misma, la actitud de este sujeto era bastante sospechosa por la celeridad con la que llegó a la vivienda, por las **señas que el sujeto hacia** explican los soldados, al sujeto al parecer se encontraba alertando al dueño de la vivienda sobre la presencia de sujetos extraños sobre el sector por las huellas dejadas en la carretera y **el latir de los perros del sector** en horas de la madrugada; posterior a eso el dueño de la vivienda es visto por los soldados que se encontraran sobre el costado derecho de la carretera al mando del C3. Hernández, este vestía de civil con botas pantaneras, pantalón claro y camiseta roja, sube por la carretera que de su vivienda conduce a la carretera principal donde se ven los rastros, observa las huelas y observa hacia las partes altas de acuerdo a los informado por el personal de sodados que lo estaban observando, posterior a eso, este sujeto regresa nuevamente a la casa a eso de las 06:50 horas de la mañana nuevamente los soldados ven salir al mismo sujeto en dirección hacia donde ellos se encontraban emboscados, una vez más con una actitud más sospechosa, buscando huellas sobre la tierra y observando sobre los cafetales, cuando los soldados ven que el sujeto se acerca hasta el sitio donde estaba la emboscada, el sujeto en cuestión observo una distancia de 3 a 10 metros a un soldado y **los soldados escucharon cuando le dice textualmente “que hubo compañero**", a lo cual, y de acuerdo con la información los mismos soldadas uno de ellos le contestó que eran Soldados del Ejercito, este sujeto me informan los soldados en una actitud bastante hostil le hace unos disparos a los soldados con un arma corta **que hasta ese momento no había sido vista vista por los soldados**, estos reaccionan protegiéndose inicialmente y posterior a eso repeliendo el ataque disparando pack al sujeto el cual fue dado de baja cuando emprendía la huida, al cabo tercero Hernández reacciono con el personal, registraron el lugar y observaron cuando el sujeto se encontraba tendido en el suelo con un revolver en su poder, al mismo personal y de acuerdo a lo indicado por ellos mismos observaron al sujeto con camiseta anaranjada que se encontraba aun en la vivienda que salir corriendo escondiéndose por unos

[48] Folios 445-447 del Cuaderno principal No. 07

matorrales cerca de una cañada, el cual no pudo ser detenido por la distancia a la cual se encontraba, en la verificación del cadáver el suboficial y los soldados me informan que se le encontró un revolver marca Smith Wesson Calibre 32 can un numero poco legible el cual al parecer es 13228, con 06 cartuchos del mismo calibre y munición especial (expansiva), en uno de los bolsillos del pantalón le encontraron 06 cartuchos del mismo calibre y de iguales características las que se encontraban en el tambor del arma, en uno de los bolsillos traseros del pantalón le encontraran una granada de fragmentación americana conocida como tipo piña, **no le encontraron más elementos bélicos sin documentación**, al inspeccionar el arma se dieron cuenta que el sujeto alcanzó a disparar dos cartuchos de bala(…)"

Como respaldo probatorio del informe rendido por el comandante de la misión, reposan en el expediente:

5. Oficio No. 0285 DIV 5-BR9-BIPIG-S3-OP-379, por medio del cual se integra al expediente la guía de instrucción Militar del Ejército Nacional, Quinta División de la Novena Brigada del Batallón de Infantería, Huila, por medio del cual se definen las estrategias ofensivas de la orden de operaciones del 18 de abril de 2006 - Misión Táctica No.0045/2006 "ALICATE" a cargo del CP Luis Carlos Quintero Aguilar[49] y anexo "C"[50]

6. Un informe de misión también a mano alzada, acompañado del bosquejo topográfico levantado por el Comandante de Pelotón Catapulta 1, Luis Carlos Quintero Aguilar, identificando a la víctima como Nolberto Celis alias "tabaco" e individualizando las armas encontradas con su cadáver. [51]

7. Orden de batalla contra la Segunda Estructura "Ayiber González" de la Columna Movil "Teófilo Forero Castro", Bloque sur Farc -EP, que entre la composición de su fuerza registra al señor Nolberto Celis (…) CC 12258822, **sin fecha, serial o nomenclatura del documento**.[52]

8. Organigrama criminal de la Segunda Estructura "Ayiber González" de la Columna Movil "Teófilo Forero Castro", Bloque sur Farc -EP **sin fecha, serial o nomenclatura del documento**.[53]

9. Radiograma del 19 de abril de 2006, realizado en la vereda Santuario, con ocasión a los hechos sucedidos sobre las 6:30 am, en el marco de la Misión táctica No. 45, operación "Destrucción" contra el Segunda Estructura "Ayiber

[49] Folio 45 al 51 del cuaderno Principal No.06
[50] Folio 52 al 55 del cuaderno Principal No.06
[51] Folio 57-58 del cuaderno Principal No.06
[52] Folio 59 -62 del cuaderno principal No. 06
[53] Folio 63 del cuaderno principal No. 06

González" de la Columna Movil "Teófilo Forero Castro", Bloque sur Farc -EP, suscrito por el mayor Luis Carlo Lombana Solarte donde se deja constancia que: *"resultó muerto en combate NN"*.[54]

10. Acta de inspección técnica de cadáver No. 073 levantada por el Juzgado 64 Inspección Penal Militar sobre las 5:00 pm, realizada en el polígono de armas largas de la Novena Brigada, sin mayores detalles, por medio del cual se deja constancia de que el occiso identificado como NN Nolberto Celis, alias "Tabaco" portaba:

"Un revólver calibre 32 corto Smit Wesson No.13228, niquelado con cuatro (04) en el tambor y dos (02) vainillas en el mismo tambor; además, seis (06) cartuchos calibre 32 marca Indumil.Esto según lo informado por el SS Trejos León; una granada de mano tipo piña.

(…)

Posición del cadáver Natural (no ha sido movido)
Artificial (movido) ____x_____ "

Con una clara constancia de que se tomaron muestras para residuo de disparo.[55]

11. Álbum fotográfico realizado por el equipo del CTI en la diligencia de inspección judicial al cadáver de NN Nolberto Celis, Acta 073. Entre las descripciones realizadas a las imágenes aportadas se extrae la siguiente[56]:

Se muestran las armas puestas a disposición por Oficiales del Batallón Pigoanza y que al parecer portaba el hoy occiso, correspondiendo a un revolver, una granada y seis cartuchos, los cuales se detallan en las siguientes fotografías.

Fotografía No. 09 PRIMER PLANO
Se muestra el tambor del revolver en mención conteniendo cuatro cartuchos y **dos vainillas percutidas** (…).

12. Copia de la indagación preliminar adelantada por el Batallón de Infantería No.26 "Cacique Pigoanza" - Novena Brigada del Ejército Nacional con sede en Garzón (Huila), con la decisión de archivo.

13. Oficio No. 186768/ MD-CGFM-DCCA-ADTVA 1400 del 26 de noviembre de 2009, del Departamento de Control, Comercio, Armas, Municiones y Explosivo del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, por medio

[54] Folio 443 del cuaderno principal No. 06
[55] Folio 21 al 23 del cuaderno de pruebas No1
[56] Folio 513 al 515 del cuaderno principal No. 06

del cual se hace constar que el arma encontrada con el cadáver del señor Nolberto Celis, tipo revólver marca SMITH & WESSON No. 13228, CALIBRE 32 "*no figura a nombre de ninguna persona natural o jurídica."* Las vainillas, cartuchos y granadas registradas pertenecen a la base de datos de INDUMIL.[57]

14. Oficio No. DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-1085356 del 19 de noviembre de 2009, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, por medio del cual se deja constancia de que el señor Nolberto Celis no tenía registros o antecedentes en su base de datos.[58]

15. Certificado del 18 de noviembre de 2009 emitido por la Oficina Informática del Área de Administración de Información de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se deja constancia que al señor Nolberto Celis no le figuran antecedentes penales en su base de datos.[59]

16. Oficio No. DGMD SIJIN-GUCRI 29OP-SIES-GIDE-ARRAJ-1085356 del 19 de noviembre de 2009, expedido por el jefe del Grupo Policía Científica y Criminalística SIJIN, por medio del cual se deja constancia de que el señor Nolberto Celis no tenía registros o antecedentes en su base de datos.[60]

17. Registro civil de defunción No.03955090 del señor Nolberto Celis por muerte registrada el 19 de abril de 2006 a las 7:00 am, inscrito el 14 de junio de 2006.[61]

18. Certificado de defunción No. A2096127 del señor Nolberto Celis por muerte registrada el 19 de abril de 2006 a las 7:00 am, en el cual se deja constancia de la fecha de nacimiento el día 28 de agosto de 1959.[62]

19. Sobre el desarrollo de la operación, obran en el expediente las versiones del personal militar que en ella participó, según diligencias de indagatorias rendidas ante el Juzgado Sesenta y cinco de Instrucción Militar, en las que fueron cuestionados acerca de las actividades que desarrollaron el 19 de abril de 2006 y la forma en que se presentó el presunto combate. Entre las versiones analizadas se destacan las rendidas por: Martínez Rangel José Luis, Alexander Lozada Calderón, Juan Carlos Lozada Álvarez, Camargo Gutiérrez Edgar,

[57] Folio 190 del cuaderno de pruebas No. 06
[58] Folio 181 cuaderno de pruebas No. 06
[59] Folio 180 cuaderno de pruebas No. 06
[60] Folio 181 cuaderno de pruebas No. 06
[61] Folio132 cuaderno de pruebas No. 06
[62] Folio35 del cuaderno principal NO. 01

James Arley Hernández Velandia y Luis Carlos Quintero Aguilar Samuel Dionisio Mogollón.

Testimonios

El soldado profesional **Martínez Rangel José Luis**, manifestó haber estado a unos cuarenta o cincuenta metros del sujeto dado de baja en combate, cuando éste se acercó a uno de los soldados y le dijo "quihubo compañero (sic)" y "*el soldado le dijo somos tropas del Ejército, cuando él dijo eso se escucharon dos disparos y después más disparos de la tropa, después de eso yo reaccioné y me fui a un filo a prestar seguridad".* Afirmó que la visibilidad era nubosa y el terreno quebrado y que solo disparo dos veces.[63]

Alexander Lozada Calderón, soldado profesional y miembro de la compañía Catapulta, al ser cuestionado sobre cuántos disparos se realizaron antes de que el pelotón abriera fuego, inicialmente afirmó que fueron dos y posteriormente señaló haber escuchado tres tiros. Dijo que estaba a diez o quince metros del tirador, que el combate fue cosa de segundos y que el terreno si era quebrado, pero con buena visibilidad.[64]

Por su lado, el soldado **Juan Carlos Lozada Álvarez,** señaló: *"cuando reconoció que eran el ejército sacó el arma y disparó entonces nosotros reaccionamos*" (sin que su decir diera cuenta de que un soldado o un tercero identificara la tropa), que él portaba un fusil galil 5.56 y que no recuerda cuantas veces disparó, añadió "el terreno era un poco quebrado el clima estaba un poco despejado y se podía ver bien."[65]

El Capitán **Luis Carlos Aguilera Quintero**, líder de la compañía Catapulta y Comandante de la misión "Alicate," ratificó con su declaración cada uno de los elementos condensados en documentos oficiales.[66]

(…) Aproximadamente a las 02:30 del día 19 de abril, llegamos al área general de la Vereda Santuario, con base en las informaciones que se venían trabajando procedo a organizar el pelotón sobre el terreno de la siguiente forma: sobre el costado derecho de la carretera en un cafetal ordeno que se embosqué la cuarta escuadra al mando del C3. Hernández Velandia James, sobre el costado izquierdo de la Carretera se organiza la tercera escuadra

[63] Folios 479 a 480 del cuaderno de pruebas No.07
[64] Folios 485 a 487 del cuaderno de pruebas No. 07
[65] Folios 488 al 490 del cuaderno de pruebas No.07
[66] Folios 415-419 Cuaderno de pruebas No. 07

al mando mío y sobre el mismo costado izquierdo sobre la parte más alta la primera Sección al mando del C3. Ruiz Hoyos Andrés como seguridad, ubicadas las tropas sobre el terreno desde esa hora esperamos sobre el sector procurando no ser detectados. Como a eso de las 6:00 de la mañana y de acuerdo a lo que me informa el personal que estaba bajo el mando del C3. Hemández, ven bajar por la carretera un sujeto vestido de civil con una camiseta anaranjada el cual venia bajando de prisa y con una actitud bastante sospechosa de acuerdo a lo que me informa el personal llega a una vivienda ubicada en la parte baja de la Vereda en busca del dueño de la vivienda no se alcanza a escuchar lo que hablan pero al parecer y por las señas que hacen pareciera como si estuviera alertando sobre la presencia de sujetos extraños en el sector, por las huellas dejadas sobre la carretera, y el latir de los perros en horas de la madrugada, el dueño de la vivienda quien estaba vestido de civil, camiseta roja, pantalón claro y botas pantaneras sale de la vivienda por la carretera hacia la parte alta de la carretera mirando hacia el piso tratando de identificar las huellas y observando hacia las partes altas, como tratando de ubicar algo, este sujeto regresa nuevamente a la vivienda y aproximadamente a las 6:5 de la mañana el mismo personal que se encontraba al mando del C3. Hernández ve salir al mismo sujeto de la vivienda en dirección al cafetal donde ellos se encontraban emboscados de acuerdo a lo informado por ese personal, este sujeto con una actitud bastante sospechosa venía observando hacia el piso tratando de ubicar huellas de igual forma observando hacia el cafetal tratando de ubicar personal, cuando llega sobre la parte alta donde se encontraba la emboscada observa un soldado **a una distancia de 8 a 10 metros** aproximadamente y textualmente de acuerdo a lo informado por ese personal le dice: Que hubo compañero a lo cual uno de los soldados que se encontraba en ese sitio le responde que son soldados del Ejército este sujeto en cuestión de milésimas de segundo le realiza unos disparos al personal con un arma que hasta ese momento ellos no la habían observado, el personal reacciona inicialmente buscando protección y repeliendo el ataque con fuego este sujeto que había **emprendido la huida** en ese **intercambio de disparos** fue dado de baja a pocos metros del lugar, el personal que se encontraba al mando del C3.Hermández se encuentran desarrollando la situación y observan al sujeto que se encontraba de camisa naranja en la vivienda que emprende la huida por una mata monte cerca de una cañada el cual no puede ser capturado porque se encuentra muy distante del lugar de los hechos, una vez realizado el registro del sector donde se desarrollaron los hechos se encuentra el cadáver el cual portaba un arma tipo revólver calibre 32 marca Smith Wesson color Niquelado con cacha de madera. Cuando yo escuché los disparos el C3. Hernández me informa por radio la situación que se está presentando y como se desarrollan los hechos, yo procedo a informar vía radio y satelital al COT del Batallón informando lo sucedido luego procedo a dirigirme al lugar de los hechos que se encontraba distante a unos 150 metros aproximadamente al verificar la situación procedo a corroborar la información y el resultado de esos hechos y esperando órdenes para que se realice el levantamiento del cadáver. Posteriormente recibo orden por parte del Comando del Batallón que se debe realizar el levantamiento del cadáver previa autorización por parte de autoridad competente ya que ellos no pueden ingresar al lugar de los hechos por motivos de seguridad; procedemos a realizar la inspección del cadáver, en uno de los bolsillos del pantalón se encuentran seis cartuchos calibre 32 especial por ser munición expansiva, en otro de los bolsillos se encuentra una granada de fragmentación tipo Americana conocida como piña, se procede a realizar la inspección del arma y en el tambor del revólver se encuentran 6 cartuchos del mismo calibre y de similares características a las encontradas en el bolsillo de los cuales había sido disparado dos cartuchos, se procede a tomar fotografías a empacar el material en bolsas plásticas y sacar el cadáver hasta la carretera, envolvemos el cadáver en unos ponchos para facilitar su trasporte y procedemos a desplazamos a la Vereda La Arcadia del mismo Municipio de Algeciras. Cerca de esta Vereda el cadáver fue recogido por el CP. Trejos del S2 del Batallón Pigoanza a quien se le hizo entrega del material decomisado, para que fuera puesto junto con el cadáver a disposición de la autoridad competente y nosotros posterior a eso continuamos con el desplazamiento hasta el Municipio de Algeciras donde en la Noche del mismo 19 de Abril fuimos recogidos por dos vehículos y llevados nuevamente hasta la Inspección Río Loro del Municipio de Gigante PREGUNTADO: Diga a este despacho a que distancia se encontraba Usted con relación al sujeto dado de baja CONTESTÓ: aproximadamente a unos ciento cincuenta metros. PREGUNTADO: Diga a este despacho si hizo uso de su arma de dotación y hacía que dirección. CONTESTÓ: **no hice uso de mi arma** en vista de que en ese momento no sabía qué situación se estaba presentando y cuando llego al lugar de los hechos ya se había

desarrollado la situación motivo por el cual no fue necesario disparar el arma. PREGUNTADO: Dígale a despacho cuanto tiempo duró el encuentro armado. CONTESTÓ aproximadamente un minuto. PREGUNTADO: Diga a este despacho cómo eran las condiciones climáticas, la visibilidad y la descripción del terreno. CONTESTÓ: era un día nublado con techo alto, no se estaba presentando lluvia después de los hechos cambiaron las condiciones del clima siendo un día soleado, la topografía del sector es bastante montañosa con vegetación espesa sobre las partes altas y cultivos sobre la parte baja y cerca de la carretera. PREGUNTADO: Diga a este despacho como se encontraba vestido el sujeto y qué material portaba. CONTESTÓ: el sujeto portaba botas de caucho pantalón claro y camiseta roja, se le decomisó un revólver calibre 32 marca SMITH WESSON el número poco legible al parecer 13228, 10 cartuchos del mismo calibre dos vainillas que había sido disparadas y una granada de fragmentación tipo piña. (…) PREGUNTADO. Diga a este despacho si tiene conocimiento quienes pueden ser los autores de los hechos aquí investigados. CONTESTÓ: el personal que participó en el hecho y que se encontraba al mando del C3. Hernández Velandia James son los Soldados profesionales: ALVAREZ LOZADA JUAN, SLP. GUTIERREZ CAMARGO EOGAR, CALDERÓN LOSADA ALEXANDER, SLP.MARTINEZ RANCEL José, los cuales reaccionaron junto con el C3. Hernández y quienes en el intercambio de disparos dieron de baja al sujeto sin poder precisar a ciencia cierta quien lo dio de baja. PREGUNTADO. Diga a este despacho si después de fallecido el sujeto fue reconocido por algún morador de la vereda y si en caso afirmativo qué parentesco tenía. CONTESTÓ: No. Hasta el momento en que el cadáver fue subido hasta la carretera nadie subió a reconocer ni a mirar quien era el sujeto, cuando el sujeto se encontraba envuelto en los ponchos llegó un sujeto diciendo ser sobrino de un tal NORBERTO CELIS que al parecer era el que había sido abatido, el manifestó que lo que lo quería observar y nosotros no se lo permitimos en vista de que se encontraba estaba envuelto en los ponchos y listo para ser trasportado. (…).

El Cabo Tercero **James Arley Hernández Velandia**, líder del escuadrón tercero C3 de la de la misión “Alicate,” señaló:[67]

“(…) empezamos a hacer movimiento a pie hasta la vereda el Santuario, ahí llegamos como a las 03:00 de la mañana del día 19 de abril, cuando llegamos mí capitán AGUILERA OUINTERO LUIS CARLOS comandante de la compañía, nos ordenó que yo con la cuarta escuadra me hiciera al lado derecho de la carretera y él se quedó al lado izquierdo y otra sección la mandó para un cerro de seguridad con el C3 RUIZ, ya eran como las 06:00 de la mañana cuando apareció un señor por donde nos encontrábamos los de la cuarta escuadra, pasó como buscando algo y se dirigió hasta la casa que se encontraba como a doscientos metros de donde nos encontrábamos, duró un tiempo en la finca, cuando eran las 07:00 salió un señor de la finca y se dirigió hasta donde estábamos nosotros como buscando rastros, **cuando subió vio al soldado CAMARGO GUTIERREZ EDGAR y lo saludó, le dijo "que hubo compañero", cuando el soldado le respondió** que éramos tropas del Batallón Pigoanza, ahí fue cuando el individuo sacó un revolver que por el momento no había visto, le hizo dos disparos al soldado, fue cuando nosotros reaccionamos y cuando nos dimos cuenta se había dado de baja el terrorista, en ese momento le informé a mi capitán los hechos ocurridos y mi capitán hizo lo correspondiente e informó al Batallón, de ahí esperamos un rato para ver si llegaban a hacer el levantamiento pero **el batallón autorizó a mi capitán para hacer el levantamiento.** PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho a qué distancia se encontraba usted con relación al sujeto dado de baja. CONTESTÓ: **Como a unos ocho o diez metros**. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted hizo uso de su arma de dotación, de ser así cuántas veces y hacia qué dirección. CONTESTÓ: Si, no recuerdo las veces y hacia la dirección donde habían sonado los disparos. (…) PREGUNTADO: De igual manera se conoce en estas diligencias que NOLBERTO CELIS se encontraba desarmado y solo al momento de los hechos, ya que iba con unas yucas para el almuerzo, que tiene que decir al respecto. CONTESTÓ: Primero que todo desarmado no iba, porque le hizo dos disparos al soldado, lo de las yucas en ningún momento le vi yucas, PREGUNTADO: Se dice que la actitud del sujeto que entró a la vivienda era "bastante sospechosa", explique esto al

[67] Folios 494 al 498 del cuaderno pruebas No. 07

despacho. CONTESTÓ: Sospechosa porque cuando él iba bajando estaba buscando rastros y estaba solo. PREGUNTADO: Sírvase decirnos si el sujeto que según lo dicho por la tropa manifestó "que hubo compañero" tenía plena visibilidad hacia el sitio donde se encontraba la misma. CONTESTÓ: Cuando subió fue cuando vio al soldado y si tenía visibilidad porque pudo ver al soldado. (…).

El soldado profesional **Camargo Gutiérrez Edgar**, a detalle declaró:[68]

*"Lo único que sabíamos nosotros es que por la parte alta de la vereda el Santuario, estábamos en río Loro y nos recogieron los carros y nos llevaron a Gigante para dejar los equipos, de ahí salimos hacia la bodega, y de ahí comenzamos a caminar hasta el santuario y de ahí fue el capitán comandante de nosotros nos abrió, él se hizo en la parte alta, el cabo RUIZ en otro lado y nosotros en la parte baja, como a las 06:00 de la mañana iba bajando un civil mirando la huellas de la carretera y bajó por el lado de donde estábamos y le avisó a los de la casa que habían huellas de soldado, entonces como a las 07:15 subieron dos manes, **llegué y le salí y me dijo "hola compañero" cuando vio que salió los soldados, el otro dijo eso es tropa y nos disparó, nosotros reaccionamos y cuando fuimos a mirar había uno muerto**, el que cayó fue el que tenía el revolver, el otro si se voló, aseguramos uno y ahí informamos al batallón que había un muerto, mi capitán le dijo a mi coronel que hiciera el levantamiento y le tomaran fotos."*

A la pregunta sobre a qué distancia se encontraba en relación con el sujeto dado de baja contestó: Como a unos quince metros. Así mismo, declaró que portaba una M60, que hizo uso de su armamento, pero un solo cartucho porque se le trabo la M60 y que disparó hacia el sitio del que creyó provenir los disparos.

> *"PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho cuantas veces disparó el sujeto que resultó muerto por parte de la tropa, con qué clase de arma y hacía que objetivo. CONTESTÓ: Dos veces, **hacia donde estaba la tropa**, con un revólver calibre 32*."

Pero a renglón seguido se pregunta:

> *PREGUNTADO: Se dice en estas diligencias que el sujeto dado de baja disparó **contra usted,** en el momento que se dio cuenta que era tropa, que reacción tomó ante hecho. CONTESTÓ: **Me tiré al suelo y cuando el man disparó los dos tiros salió a pura carrera nosotros empezamos a disparar.***
>
> (…)

En cuanto a las condiciones de visibilidad mencionó: "*EI clima estaba más o menos opaco, la visibilidad regular, el sector era quebrado estábamos dentro de un cafetal."*

Finalmente, dando alcance a una respuesta relacionada con la ropa que portaba el señor Nolberto Celis, manifestó que:

> *"cuando el man me vio comenzó a-disparar, **porque el otro le dijo esa es la tropa**". (…) "Es que nosotros estábamos en un cafetal, entonces la venia por un camino que tenía el cafetal, cuando él me dijo eso "hola compañero", el otro le dijo eso es tropa, entonces él nos disparó."*

[68] Folios 494-497 del cuaderno de pruebas No. 07

No obstante, aunque al occiso Nolberto Celis, fue señalado como integrante de la segunda estructura del Frente "Ayiber González" de las FARC, sus familiares y personas que lo conocían, indican que fue muerto cuando se dirigía a la parte alta de su finca a sacar unas yucas para el almuerzo, que no tenía armas de fuego y, a pesar de que estuvo detenido por el presunto delito de rebelión, no pertenecía a la guerrilla, que estaba separado de su esposa y vivía con sus dos hijas menores de edad quienes presenciaron el hecho.

De ese dicho se tienen los siguientes elementos probatorios:

20. Carta abierta a la opinión publica del 19 de abril de 2006, suscrita por los miembros de la Acción Comunal del Municipio de Algeciras, Huila, rechazando el cobarde asesinato de su socio y vecino Nolberto Celis, hombre campesino ampliamente conocido y referenciado en la región.[69]
21. Denuncia formulada por la comunidad de Ipiales, Betania y Santuario del municipio de Algeciras, Huila, ante la Procuraduría General de la Nación, el 19 de abril de 2006 por los continuos abusos del autoridad, homicidio y atropello de la fuerza pública.[70]

22. Del mismo modo, se tiene la declaración juramentada, rendida por el señor **Hermes Dagua Carvajal** ante la Defensoría del Pueblo, contra los miembros del Ejército Nacional el día 20 de abril de 2006. En dicha diligencia el señor Dagua manifestó:

"(…) el día miércoles 19 de abril del presente año, como a eso de las 7:00 de la mañana yo me encontraba en la casa del señor NORBERTO CELIS, (mi suegro), ya que estoy viviendo en unión libre con su hija YIRLEY CELIS, yo estaba con el señor NORBERTO CELIS, él estaba arrancando un palo de yuca y yo lo estaba esperando, y él se vino para la casa, cuando yo oí unos disparos, pues yo miré para donde iba mi suegro, cuando lo vi ya estaba en el suelo, bocabajo, estaba echando sangre por todo el cuerpo, yo me encontraba a una distancia de unos quince metros, en ese momento vi a unos miembros del Ejército Nacional, que estaban cerca al cuerpo de mi suegro, lo estaban mirando, eran cuatro hombres después lo cogieron y lo llevaron para la carretera, que queda cerca de la casa como a unos 25 metros, y después lo echaron en una moto. De ahí se lo llevaron para la Arcadia, un pueblito, y después se lo llevaron para Algeciras en un carro. Después de estos hechos, me fui para la casa de mi suegro, que allí se encontraba mi esposa YIRLEY y mi cuñada GINA MIRLEY, y les informé que habían matado a su papá. Nosotros nos dirigimos al municipio de Algeciras, con mi esposa, y fuimos a buscar a don ULISES, no sé el apellido, para comentarle lo sucedido, y nos dijo que teníamos que hablarlo, denunciar los hechos, porque eso no era así, que era un pobre campesino que labraba la tierra, que porque lo iban a acusar que era guerrillero, nos dijo que después de matarlo, porque le iban a poner armas para decir que era guerrillero, es que así salió en el periódico, en el Diario del Huila de hoy, de ahí nos fuimos para el Hospital a preguntar por el cadáver de mi suegro, nos dijeron que no se encontraba ahí, entonces nos quedamos esa noche en Algeciras, y hoy 20 de Abril de presente año, nos vinimos para Neiva a las 12:45 a.m., y

[69] Folio 29 del cuaderno principal del Expediente.
[70] Folio 31 del cuaderno principal 01

llegamos acá a la Defensoría para denunciar los hechos, nada más. PREGUNTADO: ¿INDIQUE USTED AL DESPACHO SI SU SUEGRO HABIA TENIDO PROBLEMAS CON PERSONAS O GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY EN LA REGION? Contestó. No señora, con ninguno, Pero quiero agregar, que mi suegro NORBERTO CELIS, fue capturado en el municipio de Gigante, en lo que el ejército llamó operación AURORA, sindicándolo de rebelión, preso por cuatro meses en la Cárcel de Neiva, saliendo en libertad en el mes de septiembre de 2004, porque no le comprobaron nada, por falta de pruebas (…) y continuó trabajando en el campo sin hacerle daño a, nadie. PREGUNTADO: INFORME USTED AL DESPACHO PORQUE CREE QUE LOS QUE MATARON A SU SUEGRO NORBERTO CELIS, ERAN MIEMBROS DEL EJERCITO NACIONAL. CONTESTÓ: Si, yo creo que son del Ejército Nacional, porque cuando yo vi a las cuatro personas que estaban junto al cuerpo de mi suegro NORBERTO CELIS, una vez oí los disparos, estaban uniformados, de color verde camuflados, armados, y por todo alrededor del cafetal donde mataron a mi suegro había personal uniformado, también vi a un uniformado que estaba encapuchado y porque al otro día salió en el Diario del Huila, que habían matado a un presunto guerrillero en enfrentamientos con el Ejército, y ese era mi suegro NORBERTO CELIS. PREGUNTADO. TIENE USTED ALGO MAS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DECLARACION: Contestó: Yo considero que la muerte de mi suegro NORBERTO CELIS, fue muy injusta, porque él era un pobre campesino, trabajador, humilde, porqué tenían que hacerle eso? Quiero decir que dejen de atropellar los campesinos, que nosotros queremos vivir en paz, no le hacemos daño a nadie, solo trabajamos para sacar adelante a nuestra familia, que el ejército no vaya a nuestras casas a atropellarnos, en lugar de cuidar a los campesinos, lo que nos está haciendo es daño, y queremos seguir viviendo en el campo, no queremos desplazarnos para la ciudad a aguantar hambre. No es más No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se lee, termina y se firma como aparece. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 03;30 de la tarde.(…)

23. Declaraciones que fueron ratificadas en sede judicial ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Algeciras, Huila el 28 de julio de 2011, por comisión del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva.[71]

"A don NORBERTO CELIS lo distinguí hace como ocho años, los distinguí de trabajador de mayordomo en la finca Turín, él era el mayordomo. Después fue cuando compró la finca donde lo asesinaron, donde lo mataron. El día que lo mataron él me dijo espéreme aquí que me voy a arrancar un palo de yuca y yo al escuchar los disparos salí, fui y estaba muerto y pues ahí estaba con el Ejército. El duro como medio ahí botado, luego lo sacaron a la carretera y después lo montaron en una moto y lo trajeron a la Inspección de la Arcadia. Después fuimos a reclamar el cuerpo a Neiva, lo último fue cuando lo enterramos en la Inspección de Potrerillos del Municipio de Gigante. (…) "Eso ocurrió el día 19 de abril, no recuerdo el año, me parece que fue en el 2004. Eso ocurrió en la Vereda Santuario". PREGUNTADO: Por que recuerda con precisión el día, el mes, ¿pero no el año de los hechos? CONTESTÓ: "Porque eso para Semana Santa, uno respeta la Semana Santa". (…) Cuanto tiempo transcurrió desde el momento en que el señor NOLBETO CELIS salió de la casa y el momento en que usted escuchó los disparos? CONTESTÓ: "Por ahí unos diez minutos". PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo transcurrió desde que usted escuchó los disparos hasta el momento en que usted salió y vio al señor NOLBERTO CELIS ya muerto? CONTESTÓ: "por ahí un minuto". PREGUNTADO: ¿Cuándo el señor NOLBERTO CELIS salió de su casa de habitación y le dijo que lo esperara, sabe usted a donde se dirigió NOLBERTO CELIS y a realizar qué actividad? CONTESTÓ: "A arrancar un palo de yuca dentro de la misma finca". PREGUNTADO: ¿Del tiempo que usted conoció al señor NOLBERTO CELIS vio usted que este acostumbrara a portar armas de fuego? CONTESTÓ: "Nunca, no señor". (…) PREGUNTADO: ¿Cuándo usted dice que los pasaron que había sido abatido en combate se manifestaba si el mismo señor CELIS era perteneciente a algún grupo al margen de la Ley? CONTESTO: "NO señor, que había sido abatido en combate". **PREGUNTADO: ¿Recuerda cuantos disparos escucho? CONTESTO: "YO escuche**

[71] Folio 144-148 del cuaderno principal No.01

hartos porque después de que a él lo mataron hicieron más tiros". PREGUNTADO: ¿Cómo era la relación del señor NORBERTO CELIS para con sus vecinos y demás integrantes de su comunidad, de la comunidad donde el vivía? CONTESTO: "Era muy servicial y buena gente con toda la comunidad". PREGUNTADO: ¿Cuándo usted manifiesta que fuera de las dos personas encapuchadas los demás eran del Ejercito, como supo usted que eran del Ejercito? CONTESTO: "Porque en el camuflado o en la ropa que usa el Ejercito en el brazalete decía Ejercito". PREGUNTADO: ¿Sabe usted si el señor NORBERTO CELIS pertenecía a algún grupo alzado en armas o alguna otra banda delincuencia? CONTESTO: "NO señora". PREGUNTADO: ¿Para la época del señor NORBERTO CELIS cuál era la actividad o a que se dedicaba el mismo? CONTESTO: "A trabajar en la finca de él", PREGUNTADO: ¿Sabe usted si al momento de reportar la muerte del señor NORBERTO CELIS como dado en combate, el Ejercito Nacional manifestó si se le había encontrado algún tipo de arma? CONTESTO: "En el periódico dijeron que le habían encontrado una granada, no recuerdo más", PREGUNTADO: ¿Recuerda usted como vestía el señor NORBERTO CELIS el día en que fue asesinado? CONTESTO: "Vestía con un "buso" rojo y un pantalón café, me parece". PREGUNTADO: ¿Recuerda usted si el señor NORBERTO CELIS era derecho o zurdo? CONTESTO: **"Era derecho".** PREGUNTADO: ¿Cuándo el señor NORBERTO CELIS salió de su casa el llevaba algún tipo de elemento? CONTESTO: "El machete" (…)

24. La joven **Yirley Celis Peña** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Algeciras, Huila el 28 de julio de 2011, por comisión del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, manifestó:[72]

Manifestó: "Yo ese día me encontraba en la casa haciéndole el desayuno a mi papá y al trabajador que venía a ayudarle, él estaba escogiendo una alverja y en eso bajó el trabajador y les dijo que el Ejército estaba por ahí, entonces el subió a arrancar un palo de yuca y subió bien hasta arriba, hasta una casita que había por allá y el bajó, arrancó un palo de yuca y un soldado le disparó y ahí lo tuvieron un rato, le sacaban fotos y al rato lo sacaron de los pies y de las manos, lo llevaban dos soldados, lo descargaron en la casa, lo envolvieron en una bolsa y ahí pasaron dos muchachos en una moto y le pidieron la moto a ellos, los soldados le pidieron la moto a ellos, entonces amarraron el cadáver de mi papa y en una casa quedaron los soldados varados en la moto y lo amarraron de los pies y lo llevaron de rastra hasta la Inspección de La Arcadia. De ahí se lo llevaron en una camioneta y después lo descargaron, le tomaron fotos y nosotros fuimos a reclamarlo después, lo fuimos a reclamar a Neiva, ya no me acuerdo de nada más así". PREGUNTADA: ¿En qué lugar y fecha ocurrieron los hechos que usted acaba de narrar? CONTESTO: "A él lo mataron el 19 de abril de 2006, eso fue en la Vereda Santuario de Algeciras". PREGUNTADA: ¿Por qué recuerda con precisión esa fecha? CONTESTO: "Porque cada vez me acuerdo de él". PREGUNTADO: ¿En qué lugar se encontraba usted cuando ocurrió el asesinado de su papa? CONTESTO: "Estaba en la pieza de mi casa". PREGUNTADO: ^Como supo que un soldado había matado a su papa? CONTESTO: "Cuando yo salí él le estaba disparando a mi papa, PREGUNTADO: ¿Recuerda cómo estaba vestido el soldado? CONTESTO: "Estaba vestido con uniforme verde oscuro y verde clarito, las pinticas que ellos mantienen". PREGUNTADO: ¿Recuerda si pudo verle la cara al soldado que le disparó a su padre? CONTESTO: "Si yo lo vi, era como morenito y el pelo era liso y alto", PREGUNTADO: ¿Que distancia hay entre su casa y el sitio donde fue hallado su padre muerto? CONTESTO: "Como unos veinticinco metros de allí de la casa". PREGUNTADA: ¿Cuándo el señor NOLBERTO CELIS salió de su casa de habitación, sabe usted a donde se dirigió y a realizar qué actividad? CONTESTO: "Él se dirigió a arrancar un palo de yuca en la misma finca". PREGUNTADA: El señor NOLBERTO CELIS acostumbraba portar armas de fuego o algún otro tipo de arma? CONTESTO: "NO", PREGUNTADA: Específicamente, para el día 19 de abril del año 2006, cuando el señor NOLBERTO CELIS salió de su casa de habitación a arrancar un palo de yuca como usted ha manifestado, ¿este portaba armas de fuego? CONTESTO: "No", PREGUNTADA: Para la época en que se dio la muerte del señor NOLBERTO CELIS en la Vereda Santuario de este municipio, ¿había presencia de grupos subversives? CONTESTO: "NO". PREGUNTADA: ¿Para el

[72] Folio 149-153 del cuaderno principal No.01

día 19 de abril de 2006, en la Vereda Santuario de esta municipalidad se presentó algún combate armado entre los miembros del Ejército Nacional y grupos alzados en armas? CONTESTO: "NO hubo combate con grupos subversivos, pero entre ellos mismo si", PREGUNTADA: ¿Aclárele al Despacho su afirmación anterior de que entre ellos mismo si hubo combate? CONTESTO: "Si, entre ellos si porque cuando mataron a mi papá ellos comenzaron a dispararse entre ellos mismos, unos estaban de la carretera para abajo y otros de la carretera para arriba". PREGUNTADA: ¿Cómo supo usted que las personas que mataron al señor NOLBERTO CELIS pertenecían al Ejército Nacional? CONTESTO: "Porque estaban uniformados y portaban fusiles". PREGUNTADA: ¿Sabe si el Ejercito Nacional reportó a los medios de comunicación la muerte del señor NOLBERTO CELIS y en caso afirmativo que se decía en dichos medios de prensa? CONTESTO: "Ellos dijeron que mi papa había muerto en combate y que le hablan encontrado granadas y fusiles y otros materiales".

25. **Yina Milet Celis Peña** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Algeciras, Huila el 28 de julio de 2011, por comisión del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, a los hechos indicó:[73]

Bueno, amaneció y mi cuñado HERMES DAGUA le dijo a mi padre que el Ejército estaba en los palos de café y él se fue a arrancar un palo de yuca para el desayuno y subió hasta arriba y volvió a bajar, estaba arrancando el palo de yuca, él se montó al palo de yuca al hombro, los soldados le dispararon, lo dejaron ahí, después lo subieron para arriba, para la carretera y de ahí se lo llevaron, nosotros fuimos a poner la demanda para que nos dijeran donde estaba el cuerpo y fuimos a Neiva a reclamar el cuerpo y luego lo enterramos, por ahora lo único que me acuerdo". PREGUNTADA: ¿En qué lugar y fecha ocurrieron los hechos que usted acaba de narrar? CONTESTO: "El 19 de abril de 2006, a las siete de la mañana, en Santuario de Algeciras, en la finca de mi papá, no me acuerdo el nombre". PREGUNTADA: ¿Por qué recuerda con precisión esa fecha? CONTESTO: "Porque es la fecha que se me ha quedado grabada cuando mataron a mi papá". PREGUNTADO: ¿En qué lugar se encontraba usted cuando ocurrió el asesinado de su papá? CONTESTO: "Estaba en la casa de mi papá". PREGUNTADO: ¿Cómo supo que los soldados habían matado a su papá? CONTESTO: "Porque nosotros los vimos después de que mataron a mi papa", PREGUNTADO: ¿Recuerda que vio usted después de que mataron a su papá? CONTESTO: "Había muchos, siempre hartos, estaban vestidos con el uniforme", PREGUNTADA: ¿Recuerda cuantos soldados pudo ver? CONTESTO: "Pues que yo me recuerde no señor, cuando vi a mi papa muerto, vi que estaban como tres al lado de él". PREGUNTADA: ¿distancia hay entre su casa y el sitio donde fue hallado su padre muerto? CONTESTO: "No sé, no recuerdo". (…)

Dictamen Pericial

26. Dentro de las pruebas obrantes en el proceso penal, se allegó copia del dictamen pericial realizado por el Cuerpo Técnico de Investigación Química Aplicada y Sustancias Controlada Nivel Central sobre el análisis de residuo de disparo en mano practicado al occiso en dorso y palma derecha e izquierda, arrojando como resultado: INCOMPATIBLE CON RESIDUOS DE DISPARO EN MANO EN LAS MUESTRAS EXISTE BARIO, PLOMO Y ANTIMONIO.[74]

[73] Folio 149-153 del cuaderno principal No.01
[74] Folio 123 del cuaderno de pruebas No. 06

27. En el informe técnico de necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- de fecha 20 de abril de 2006 se relacionan las prendas del cadáver, destacando que en ellas se encontraron orificios que coinciden con heridas. Se describieron las lesiones de arma de fuego así: Orificios de entrada y salida por proyectil arma de fuego en la cabeza, cuello, tórax lado derecho abdomen y región lumbar ipsilateral, fractura de esfenoides sin penetrar al cráneo comprometió vasos sanguíneos cervicales superficiales derechos, en el abdomen laceró el hígado, perforó asas intestinales delgadas, fracturó 2° vértebra lumbar, seccionó la aorta, laceró el riñón derecho con el consecuente sangrado y se concluyó que la muerte se produjo por anemia aguda debida a herida penetrante abdominal producido con arma de fuego.[75]

28. Informe técnico de necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Laboratorio de Balística Forense el 17 de diciembre de 2015 por medio del cual se concluye que debido a la posición artificial de cadáver registrado en los elementos materiales probatorios y evidencia física analizada no es posible determinar la posición del tirador respecto de la víctima; *"las imágenes fotográficas adjuntas son ilegibles y no muestran en detalle la posición final de la víctima ni los emp".*[76]

Segundo Cargo: (ii) Juridicidad del daño

En cuanto al segundo cargo invocado por la parte demandada, afirmando que las pruebas que demuestran los hechos que produjeron el daño, no demuestra su antijuridicidad por lo que la muerte del señor Nolberto Celis no pueda ser atribuible a título de dolo o culpa a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Ejército Nacional de Colombia, se advierte que este cargo tampoco estaría llamado a prosperar, toda vez que, para esta Corporación, el daño no solo es antijuridico, sino imputable a la acción del Ejército Nacional a título de falla del servicio encontrando que en el presunto enfrentamiento en que falleció el señor Nolberto Celis, no sé observó el principio de distinción,[77] pues al parecer fue asesinado de manera

[75] Folio 149-153 del cuaderno principal No.01
[76] Folios 353 al 356 del cuaderno principal No.02
[77] Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, intérprete autorizado de las normas sobre derecho internacional humanitario, "para los efectos del principio de distinción en un conflicto armado no internacional, todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de un parte en conflicto son personas civiles y, por consiguiente, tienen derecho a protección contra los ataques indirectos, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. En un conflicto armado no internacional, los grupos armados organizados constituyen las fuerzas armadas de una parte no estatal en conflicto y están integrados solo por personas cuya función continua es participar directamente en las hostilidades ("función continua de combate"). Melzer, Nils (2010) *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario.* Documento CICR, Ginebra.

inerme y pretendiendo reportarlo como integrante de un grupo organizado al margen de la ley dado de baja en combate, cuando, en realidad se trataba de un campesino que comenzaba su jornada, que murió baleado dentro del marco de una ejecución extrajudicial o falso positivo.

De conformidad con el análisis de las pruebas y elementos materiales probatorios recaudados, la Sala advierte que **el daño** alegado por la parte actora se encuentra plenamente acreditado con la muerte del señor Nolberto Celis, ya que obran en el plenario su registro civil de defunción No. 03955090,[78] donde consta que falleció el 19 de abril de 2006 a las 07:00 am en el corregimiento del Santuario, municipio de Algeciras, departamento del Huila, Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil No. A2096127 expedido por el DANE[79] y Acta No. 073 de Inspección Técnica a Cadáver realizada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones, acompañada de Informe de Necropsia Médico Legal practicado al cadáver en el cual se concluyó que la muerte fue violenta y causada por anemia aguda debida a herida penetrante abdominal producida con arma de fuego.

Aunado a lo anterior, se observa que el daño no se concreta únicamente a la afectación material que pueda representar para su familia el deceso del causante, sino también en la afectación al buen nombre de las víctimas. Esto por cuanto el Sr. Nolberto Celis, pese a ser miembro de la población civil fue estigmatizado y hecho pasar como un guerrillero en clara inobservancia al principio de distinción. Ahora bien, es importante resaltar que el daño en este caso comporta graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, esto es, infracción directa, principalmente, a la Convención Americana de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Tratado de Roma y al Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y, en consecuencia, tendrá relevantes implicaciones en el juicio de imputación.

En ese orden de ideas, la Constitución y la ley otorgaron el uso legítimo de las armas a las Fuerzas Militares en Colombia en cumplimiento de sus deberes, razón por la cual, para esta Corporación resulta claro que era esta autoridad la que debía justificar el ejercicio de su potestad, sin embargo, el caudal probatorio allegado permite concluir que dicho deber no fue colmado. Según lo aportado, si bien se acreditó la emisión de la Operación Alicate, tal documento adolece de respaldo en informes de inteligencia previos o concomitantes al hecho, y el informe posterior a

[78] Folio132 cuaderno de pruebas No. 06
[79] Folio35 del cuaderno principal NO. 01

la muerte del señor Celis el 19 de abril de 2006, suscrito por el Comandante del Pelotón, el Capitán Luis Carlos Aguilera Quintero, únicamente, da cuenta de la existencia de un presunto combate y del material militar que fue hallado en posesión del occiso, por lo que se echa de menos una relación sucinta no solo de cómo sucedieron los hechos sino del material y municiones oficiales que usó el Pelotón, siendo visible la omisión en especificar las condiciones del deceso del presunto integrante del grupo insurgente, incongruencia por demás ostensible en razón de su relevancia, de donde se concluye que la baja del señor Celis no pudo ser fundamento de la misión táctica, sino de un homicidio en persona protegida.

De la versión rendida por el Ejército en documentos oficiales, se tiene que, el día 19 de abril de 2006, mientras adelantaban una operación ofensiva de ocupación, registro y destrucción en desarrollo de la misión táctica N° 0045 "Alicate", en el sector en la vereda Santuario, jurisdicción del Municipio de Algeciras, Huila, y ubicada la tropa en sus lugares, el Cabo Hernández observó a un hombre que vestía camiseta anaranjada, que en forma sospechosa y apresurada ingresa a la casa y habla con el dueño que vestía camiseta roja, como si le informara de la presencia de personas desconocidas, que esta persona sube como buscando huellas y regresa a la casa, luego sale y se dirige dónde estaban unos soldados y les dice "*qué hubo compañero*." Y que uno de ellos le respondió que eran del Ejército y éste les disparó, por tanto, los uniformados reaccionaron y le dieron de baja, sujeto a quien le encontraron en su poder un revólver y una granada, en tanto el de camiseta anaranjada huyó del lugar.

Las indagatorias rendidas por los militares que participaron en la muerte del señor Celis, manejan todas una línea conductora de la forma en que sucedieron los hechos que se reitera, no fueron especificados en el informe de actos urgentes, de allí que al analizar de manera general y conjunta cada uno de los medios probatorios relacionados por el recurrente, todo parecería indicar que en efecto, existía mérito militar para abrir fuego contra un sujeto, que alertado por un tercero sobre la presencia de integrantes del Ejército Nacional, intempestivamente disparó su arma corta dos o tres veces contra el pelotón que se ubicaba en la tercera escuadra al costado derecho de la carretera de la vereda Santuario, poniendo en riesgo la humanidad de los miembros del contingente.

Sin embargo, al indagar en el detalle y realizar una lectura individualizada de cada una de las declaraciones entregadas, emergen inconsistencias insuperables con la versión ofrecida por la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, ya que

existen puntos de divergencia irreconciliables que conducen a la Sala a poner en duda la credibilidad de su versión.

Llama la atención de la Sala, que la versión del comandante de la tercera escuadra, el Cabo Tercero James Arley Hernández Velandia y la de los demás integrantes, guarde consonancia con la versión rendida por el Capitán Luis Carlos Quintero Aguilar en todas sus deposiciones (orales y escritas), en cuanto al hecho, de que el soldado profesional Edgar Camargo Gutiérrez, al ser saludado por el presunto subversivo identificó a los miembros de la escuadra como tropa del Ejército Nacional, y que su dicho no haya sido ratificado por la versión libre rendida por el SP Camargo, quien al ser increpado sobre lo que sabia y le constaba en relación al día de los hechos en tres oportunidades distintas manifestó:[80]

> *"Lo único que sabíamos nosotros es que por la parte alta de la vereda el Santuario, estábamos en río Loro y nos recogieron los carros y nos llevaron a Gigante para dejar los equipos, de ahí salimos hacia la bodega, y de ahí comenzamos a caminar hasta el santuario y de ahí fue el capitán comandante de nosotros nos abrió, él se hizo en la parte alta, el cabo RUIZ en otro lado y nosotros en la parte baja, como a las 06:00 de la mañana iba bajando un civil mirando la huellas de la carretera y bajo por el lado de donde estábamos y le avisó a los de la casa que habían huellas de soldado, entonces como a las 07:15 subieron dos manes, llegue y le salí y me dijo "hola compañero" cuando vio que salió (sic) los soldados, **el otro dijo eso es tropa** y nos disparó, nosotros reaccionamos y cuando fuimos a mirar había uno muerto, el que cayó fue el que tenía el revolver, el otro si se voló, aseguramos uno y ahí informamos al batallón que había un muerto, mi capitán le dijo a mi coronel que hiciera el levantamiento y le tomaran fotos."*
>
> *(…)"cuando el man me vio comenzó a-disparar*, ***porque el otro le dijo esa es la tropa***".
>
> (…) "*Es que nosotros estábamos en un cafetal, entonces la venia por un camino que tenía el cafetal, cuando él me dijo eso "hola compañero", el otro le dijo eso es tropa, entonces él nos disparó*."

Así como tampoco concuerda lo manifestado por los agentes que participaron del operativo sobre la visibilidad que ese día tenían del objetivo, la mayoría afirmó, que era una madrugada oscura, nublada y con poca visibilidad por lo que no vieron cuando la víctima desenfundó el arma, pero otros aseguraron que era una mañana soleada, y que la visibilidad era adecuada como para identificar tanto el objetivo como su indumentaria, emergiendo de aquella contradicción incertidumbre sobre la percepción que los soldados realmente tuvieron sobre los hechos y la veracidad de su declaración.

[80] Folios 494-497 del cuaderno de pruebas No. 07

Duda fortalecida por la inconsistencia entre la precisión de los argumentos por los cuales se argumenta que la víctima generaba sospecha y lo afirmado en relación con la distancia en la que supuestamente se encontraban, pues si bien en el primer informe se dijo que la emboscada se realizó entre 3 y 10 metros del Señor Celis, conforme pasaba el tiempo y se recaudaba las declaraciones esta distancia se extendía al punto de afirmarse que se encontraba entre 30 y 45 metros. Como también son disimiles la reacción que cada uno de los soldados asumió al escuchar los disparos, y el tiempo que supuestamente duró el combate el cual, se indica que fue de solo un (1) minuto máximo, por lo tanto, cómo se soporta el gasto de municiones registrados por CTI, el cual equivale a 195 vainillas percutidas, una cantidad abiertamente excesiva para responder al sonido de dos disparos.

Véase, que aun dando por probada la distancia señalada en el informe rendido por el comandante de la misión,[81] el Capital Aguilera Quintero, sobre la posición de la emboscada 10 metros del objetivo, con visibilidad suficiente como para percibir las señales sospechosas que de acuerdo al comportamiento desplegado tanto por la víctima como por el tercero que lo acompañaba, hecho que se deduce de afirmaciones como las vertidas en el siguiente párrafo: "*ven llegar a un sujeto vestido de civil con camiseta anaranjada sin mangas, el cual entra a una vivienda a hablar con el dueño de la misma,* ***la actitud de este sujeto era bastante sospechosa*** *por la celeridad con la que llegó a la vivienda,* ***por las señas que el sujeto hacía explican los soldados****, al sujeto al parecer se encontraba alertando al dueño de la vivienda sobre la presencia de sujetos extraños sobre el sector por las huellas dejadas en la carretera y el latir de los perros del sector en horas de la madrugada";* no hay explicación para que ninguno de los dos contingentes, es decir, el que se encontraba por el costado derecho al mando del C3 Hernández, ni el que se encontraba al costado izquierdo del camino, se percatara de que el señor Norberto Celis, quien al momento de su muerte vestía prendas ligeras sin mayor camuflado, portaba un arsenal militar tan vasto como el que quedó reportado en el radiograma rendido por los soldados, esto, no solo con el fin de llevar a cabo el objetivo de la emboscada, sino con el fin de reducirlo antes de que éste siquiera disparara.

Así mismo, escapa del imaginario que el personal subversivo con conocimiento del área, entrenamiento militar y experticia en combate, al verse rodeado por lo soldados del Ejército Nacional, tuviera como primer movimiento acercarse a hostigar y no darse a la fuga a conciencia de la inferioridad numérica que estos le

[81] 42-44 del cuaderno No. 06 del Expediente

representaban y, si en gracia de discusión les abordara, por qué hacerlo con un arma corta cuando las reglas de la experiencia le permitía inferir que los soldados en combate portan fusiles y ametralladoras, ambas de largo alcance que en una sola descarga detonan múltiples cargas.

Debe recordarse que la versión ofrecida por el Ejército, da cuenta de que sus agentes se identificaron antes de ser sorprendidos por los disparos, entonces, por qué la víctima eligió hacer uso de un revólver calibre 32 pudiendo accionar la granada de fragmentación que le fue encontrada y ahí sí, darse a la fuga como se indicó en el relato, principalmente, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información aportada por el documento que reposa a folios 59 al 63 del cuaderno de pruebas No. 06 del expediente, el señor Norberto Celis estaba ubicado dentro del organigrama criminal de la columna móvil "Teófilo Forero Castro" del bloque sur de la FARC EP, por su conocida participación con el grupo guerrillero bajo el alias *"tabaco,"* por el cual, fue identificado objetivo militar.

De otra parte, el protocolo de necropsia fue conclusivo al dictaminar la trayectoria de los disparos que dieron muerte al señor Nolberto Celis, en el que se asienta que los 3 proyectiles fueron propinados desde el plano sagital: **Izquierda- Derecho**. Plano, Coronal: Antero - Posterior, Plano Horizontal: Superior - Inferior, y la escuadra de primer contacto que le dio de baja, de acuerdo con su propio dicho, se encontraba en el flanco derecho en posición al objetivo.[82]

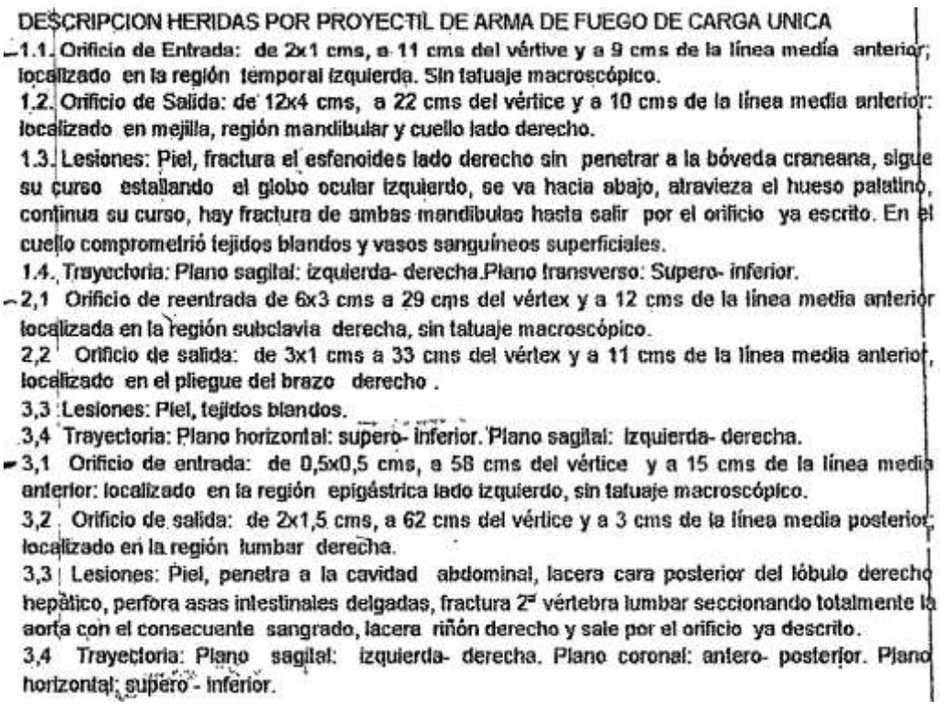

DESCRIPCION HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA UNICA

1.1. Orificio de Entrada: de 2x1 cms, a 11 cms del vértive y a 9 cms de la línea media anterior; localizado en la región temporal izquierda. Sin tatuaje macroscópico.
1.2. Orificio de Salida: de 12x4 cms, a 22 cms del vértice y a 10 cms de la línea media anterior: localizado en mejilla, región mandibular y cuello lado derecho.
1.3. Lesiones: Piel, fractura el esfenoides lado derecho sin penetrar a la bóveda craneana, sigue su curso estallando el globo ocular izquierdo, se va hacia abajo, atravieza el hueso palatino, continua su curso, hay fractura de ambas mandibulas hasta salir por el orificio ya escrito. En el cuello comprometrió tejidos blandos y vasos sanguíneos superficiales.
1.4. Trayectoria: Plano sagital: izquierda- derecha.Plano transverso: Supero- inferior.

2,1 Orificio de reentrada de 6x3 cms a 29 cms del vértex y a 12 cms de la línea media anterior localizada en la región subclavia derecha, sin tatuaje macroscópico.
2,2 Orificio de salida: de 3x1 cms a 33 cms del vértex y a 11 cms de la línea media anterior, localizado en el pliegue del brazo derecho .
3,3 Lesiones: Piel, tejidos blandos.
3,4 Trayectoria: Plano horizontal: supero- inferior. Plano sagital: Izquierda- derecha.

3,1 Orificio de entrada: de 0,5x0,5 cms, a 58 cms del vértice y a 15 cms de la línea media anterior: localizado en la región epigástrica lado izquierdo, sin tatuaje macroscópico.
3,2 Orificio de salida: de 2x1,5 cms, a 62 cms del vértice y a 3 cms de la línea media posterior; localizado en la región lumbar derecha.
3,3 Lesiones: Piel, penetra a la cavidad abdominal, lacera cara posterior del lóbulo derecho hepàtico, perfora asas intestinales delgadas, fractura 2ª vértebra lumbar seccionando totalmente la aorta con el consecuente sangrado, lacera riñón derecho y sale por el orificio ya descrito.
3,4 Trayectoria: Plano sagital: izquierda- derecha. Plano coronal: antero- posterior. Plano horizontal: supero - inferior.

[82] Folio 96 al 106 del cuaderno de Pruebas No. 01

Imagen1. Descripción de Herida por proyectil de arma de fuego de carga única. Tomada del documento original.

Así las cosas, las contradicciones de los investigados frente a los hechos no permite determinar con certeza la ocurrencia del enfrentamiento armado entre los miembros del Ejército e integrantes de un grupo insurgente como tampoco establecer el adecuado uso de las armas, en orden a una eventual legítima defensa, como lo afirma la demandada o de la ocurrencia de un accidente que quisieron ocultar, como lo propone en Ministerio Público en la providencia que apoyó el archivo de la investigación.

Para que la versión ofrecida por la parte pasiva de la litis tuviera respaldo probatorio, resultaba indispensable demostrar que la víctima amenazaba peligro al momento de que los soldados decidieran disparar. Para ello, no era suficiente la declaración armónica de sus agentes en punto a los dos disparos que supuestamente fueron detonaron, ni el respaldo fotográfico del revólver calibre 32 marca SMTIH & WESSON No. 13228 con cuatro vainillas cargadas en la recamara y dos percutidas, como quedó registrado en el acta No. 073 de levantamiento de cadáver realizada por los mismos miembros del Ejército, cuando el dictamen pericial de balística no corrobora que el occiso hubiera disparado, pues tal como se desarrolló en el acápite de hechos probados, la prueba de absorción atómica realizada a antebrazos y manos arrojó un **resultado negativo**, desvirtuando con dicho resultado la veracidad de lo afirmado por los miembros del Ejército Nacional.

Por otro lado, se tiene la versión presentada por la parte demandante en la que se afirma que el señor Nolberto Celis, fue ultimado por miembros del Ejército Nacional, sobre las 7:00 am luego de salir de su casa al sembrado, que estando ahí, los soldados le dispararon y pese a verlo impactado y estar tendido bocabajo en tierra siguieron disparando. Ello explicaría el porqué del gasto inusitado de proyectiles y el resultado negativo respecto del disparo.

Se concluye, entonces, del análisis de los hechos y pruebas recaudadas que el Ejército no logró probar el uso adecuado de las armas, de donde no resulta posible aceptar que la muerte del señor Celis se produjo en un enfrentamiento contra fuerzas insurgentes, sumado a que nada indica que la víctima accionó el arma colocada junto al cadáver. Esto y las inconsistencias en las versiones de los militares que dicen habrían participado en la confrontación y la ausencia de reporte de la munición gastada por cada uno de ellos, así como la duración del alegado combate y el amparo en la misión táctica de la cual se echa de menos el respaldo investigativo permite concluir que los hechos no ocurrieron como fueron relatados

por los miembros del Ejército Nacional. Por el contrario, se probó, que las actuaciones de los agentes de la demandada obstaculizaron la pronta y real identificación del occiso, el desinterés por el establecimiento de la verdad sobre lo ocurrido y la intención de eludir la acción de la justicia.

El Consejo de Estado, tratándose de casos de ejecuciones extrajudiciales materializadas por agentes del Estado, ha precisado cómo la existencia de ciertos elementos, conductas o actuaciones pueden ser indicios de la responsabilidad del Estado, por ejemplo, las declaraciones efectuadas por los uniformados involucrados, entre otros. Además, la Corte Constitucional en recientes providencias como la T380/18 y T60/21 ha enunciado otros hechos indicadores como:

I. La existencia de un presunto enfrentamiento con armas que no eran idóneas para el combate;
II. Operaciones adelantadas en conjunto por informantes desmovilizados, que señalan a las víctimas como guerrilleros;
III. Contradicciones e imprecisiones en los testimonios de los militares respecto a la forma en la que se adelantaron los enfrentamientos;
IV. La no concordancia entre los relatos de los hechos realizados por los miembros de la Fuerza Pública y el protocolo de necropsia y otros informes técnicos allegados al proceso.

En consideración de lo precedente, se estableció, que:

i) La muerte del señor Nolberto Celis ocurrió en el marco de las acciones de ocupación, registro y destrucción adelantados por soldados profesionales de la tercera escuadra de la compañía Catapulta adscrita al Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza” de Garzón, perteneciente a la Novena Brigada del Ejército Nacional bajo el mando del Capitán Luis Carlos Aguilera Quintero, en cumplimiento de la misión táctica 0045/2006 Operación “Alicate”.
ii) El señor Nolberto Celis fue señalado de pertenecer a las FARC, sin que obre en el expediente prueba alguna de este hecho y sin que los militares en sus diligencias de indagatoria hayan expresado, con razones valederas, el porqué de su afirmación.
iii) Según las declaraciones rendidas por familiares y conocidos, la víctima no pertenecía a grupo insurgente alguno y, por el contrario, era conocido por su disposición al trabajo y labores del campo.

iv) Al momento de salir de su casa no vestía prendas privativas de las fuerzas militares, pero se encontró material de intendencia y guerra cerca al cuerpo del occiso.

v) El cabo tercero James Hernández Velandia, y los soldados profesionales Juan Álvarez Lozada, Edgar Camargo Gutiérrez, Alexander Calderón Lozada y José Luis Martínez Rangel, si bien, no certificaron el consumo del material de guerra el día de los hechos ni en el tiempo en que estuvieron en la misión, de sus indagatorias se concluye que accionaron sus armas de dotación en contra de la persona que con posterioridad sería reconocida como el señor Nolberto Celis.

vi) Los militares se encontraban en el marco de una operación militar, cuando el señor Celis salió de su casa a recoger unos sembrados de yuca, sin retorno.

vii) Los hechos ocurrieron entre las 6:00 y 7:00 de la mañana, hora en la que, lo más probable era que el señor Celis apenas estuviera comenzando su jornada.

viii) No se acreditó, de ninguna manera, el uso de armas de fuego por parte del occiso, pues aun cuando se narró por parte de los militares que la víctima disparó su arma en dos oportunidades la prueba de absorción atómica dio negativa.

ix) Se produjo una ruptura en la cadena de custodia porque el levantamiento del cadáver No. 073 registró que la posición del cuerpo de la víctima no era natural sino artificial y el proceso previo a su reconocimiento estuvo a cargo del mismo grupo de militares que causó su muerte, indicio respaldado por la versión del comandante del pelotón el entonces Capitán Aguilera, y demás lugartenientes al afirmar que el cuerpo del occiso fue inspeccionado y dar cuenta del material de guerra que afirman le fue hallado.

x) Los antecedentes operacionales y las labores de inteligencia que se presentaron como respaldo de la Operación Alicate no son exactos en determinar el lugar de situación y el grupo subversivo frente al cual se dirigía la avanzada y

xi) No se aportaron pruebas que evidencien que su comportamiento obedeció al de un integrante de un grupo insurgente.

Por consiguiente, las anteriores consideraciones son suficientes elementos de juicio que dan certeza a la Sala, para afirmar sin temor a equívocos que el señor Nolberto Celis, campesino dedicado al cultivo, sin antecedentes penales o judiciales de ninguna clase, sin vínculos con grupos armados al margen de la ley, totalmente

ajeno al conflicto armado, no murió al ser sorprendido con material bélico luego de atacar a uno de los soldados obligando a los demás a reaccionar, sino, que fue dado baja en total estado de indefensión, por la escuadra militar que comandaba personalmente el Capitán Luis Carlos Quintero Aguilar y los soldados regulares a su cargo, para posteriormente presentarlo como subversivo dado de baja en combate u "objetivos rentables."[83]

Así pues, considera esta colegiatura que en el caso *sub examine*, el título de imputación de responsabilidad atribuible al Estado conforme a los hechos, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es el de **falla en el servicio**, el cual, se concreta por incumplimiento u omisión de deberes normativos por parte de la entidad demandada y no por negligencia como se atribuyó en la providencia de primera instancia. El Ejército Nacional, tenía la obligación de ejercer control sobre el comportamiento y actuar de su personal, todo ello, con el fin de evitar que los hombres e instrumentos a su cargo perviertan el servicio a ellos encomendado, como en efecto aconteció.

iii) No puede sostenerse que su muerte se haya producido por legítima defensa, ni por razón de su propio hecho o "culpa".

La entidad demandada ha sostenido a lo largo del trámite procesal de la presente acción que, la muerte del señor Celis se produjo en el marco de un combate por su propia culpa y que los militares obraron en el marco de legítima defensa.

Empero, advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone para quien la alega, la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible, pues de no ser así se revela respecto de la Administración, que es la que en este caso la aduce, una falla del servicio en el entendido de que, teniendo un deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso, pues, como lo advierte la doctrina, "*sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"*[84]*.*

Hace hincapié la Sala que del análisis conjunto de las pruebas obrantes en el proceso, es posible afirmar que no existe medio de prueba que permita tener por demostrado que la muerte de la víctima a la que se viene haciendo referencia hubiere obedecido

83 Ver folios 107-113 de cuaderno de pruebas No. 2
84 Luis Josserand, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y Cía., Buenos Aires, 1950, pág. 341.

o hubiere sido determinada por razón de su propia y exclusiva culpa, tal como lo sostiene la parte demandada.

Acerca de la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado, el Consejo de Estado, tras reconocer su procedencia, ha sido rigurosa en resaltar que no puede constituirse en una explicación de última hora que encubra o legitime el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado. Así lo ha precisado:

> *… si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas*[85]*.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la procedencia de tal causal de exoneración debe ajustarse a los requisitos de **necesidad** y **proporcionalidad** de la respuesta frente a la agresión. El examen de la necesidad y proporcionalidad de la respuesta de los miembros de la Fuerza Pública debe someterse a un control mas estricto que el que pudiera hacerse en el común de los casos. Efectivamente, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituya una reacción indiscriminada, en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que constitucional y legamente se ha encomendado a la Fuerza Pública.[86]

El conjunto de las referidas inconsistencias respecto de las afirmaciones plasmadas en las declaraciones de los militares, contrastadas con los referidos parámetros y con la ausencia de pruebas que determinen que la víctima haya sido parte de las hostilidades impide que se pueda llegar a deducir razonablemente que el hoy occiso pertenecía a un grupo armado al margen de la ley ni que hubiera planeado, junto con otro individuo un ataque a la fuerza pública, desvirtuando la real configuración de la legítima defensa alegada por la demandada en el recurso de apelación.

---

85 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa.

86 Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

De hecho, era a la entidad demandada a quien correspondía la carga de probar en los términos del Código General del Proceso, la existencia de la causal de exoneración que adujo al dar contestación a la demanda y que reforzó con la apelación, y ocurre que ninguna prueba tendiente a tal propósito se trajo al proceso, ni se pidió o buscó aportar. Luego, los cargos invocados en esta instancia carecen de vocación de prosperidad.

Por las razones anteriormente expuestas, la sentencia impugnada será confirmada, dado que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional es administrativamente responsable por la muerte del señor Nolberto Celis, en hechos ocurridos el 19 de abril del año 2006 en la vereda Santuario del Municipio de Algeciras.

iv) De los perjuicios

Son motivos de inconformidad de la parte demandante el hecho de que no se asociara a todos los integrantes de la litis al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales. Como sustento afirma que reposan en el expediente los elementos probatorios que permiten tener como probada su relación filial respecto del señor Nolberto Celis. En tal sentido sostiene que desde que se presentó la demanda se radicaron los documentos idóneos que acreditan el carácter con que el actor se presenta al proceso, con el registro civil de cada uno de los demandantes so pena de ser inadmitida. Manifiesta que al observar que inexplicablemente no reposaban tales documentos en el expediente decidió aportarlos nuevamente junto con los alegatos de conclusión.

Al respecto de lo expuesto por la parte demandante en el recurso de apelación, la Sala debe manifestar que no acoge tales argumentos, por las siguientes razones:

(i) En primer lugar debe tenerse en cuenta que bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones) no era un requisito obligatorio para la admisión de la demanda efectuar el estudio de la legitimación en la causa material. Es más, en caso de haber sido propuesta como excepción por la contraparte – falta de legitimación en la causa por pasiva - , de todas maneras, tales excepciones se resolvían al proferir sentencia que decidiera, obviamente, el fondo del asunto.

En este punto es pertinente recordar que la jurisprudencia contencioso administrativa ha hecho las distinciones en cuanto a la legitimación de hecho y la legitimación material. Entonces, bajo el entendido que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, en virtud de la legitimación de hecho se efectuó la admisión de la demanda. Pero el estudio de la legitimación material como condición necesaria para obtener sentencia favorable se efectuaba al momento de dictar sentencia. Eso fue precisamente lo que ocurrió en el asunto sub lite en donde el A quo constató que demostraron su legitimación para obtener sentencia favorable las señoras Yirley y Yina Milet Celis Peña como hijas del difunto Nolberto Celis. Los demás demandantes no acreditaron oportunamente su parentesco por lo que con razón el A quo negó las pretensiones de la demanda respecto de aquéllos.

(ii) El planteamiento en el sentido de que los documentos fueron aportados junto con la demanda no es de recibo ya que al revisar el expediente se encuentra a folio 36 del cuaderno principal que los datos para la radicación del proceso que fueron diligenciados por la apoderada de los demandantes no incluyó el número de folios que se entregaban, dejando constancia que se trataba de un solo cuaderno. Sin embargo, a folio 38 del cuaderno ya indicado, se deja la constancia que la demanda principal viene conformada por 35 folios, sin que haya tachadura o reenumeración de folios. Se incluyen en la foliatura exactamente los documentos que en aquella oportunidad aportó la parte demandante, entre los cuales se encontraban: la demanda, los poderes, fotocopias de publicaciones en periódicos, certificado de defunción y los registros civiles de nacimiento de Yina Milet Celis Peña (folio 27) y Yirley Celis Peña (folio 28), entre otros documentos.

(iii) En virtud de lo anterior, esta Sala infiere que los documentos que fueron presentados extemporáneamente y que ahora se pretenden hacer valer, no fueron aportados con la demanda, siendo una carga procesal que le correspondía asumir a la parte demandante. En este punto ha de recordarse que, de acuerdo con la Corte Constitucional[87] " (…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

[87] Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016

En el caso sub judice, la carga procesal de aportar las pruebas que acreditaran el parentesco con el causante eran de la parte demandante; carga procesal que se debía cumplir dentro de las oportunidades procesales establecidas para ello. Al omitir cumplir de manera oportuna la presentación de los documentos correspondientes, inevitablemente se debe acarrear con las consecuencias desfavorables, las cuales en este caso concreto se materializaron en la negativa de las pretensiones respecto de los demandantes que no acreditaron el parentesco como tampoco la calidad de terceros damnificados respecto del Sr. Nolberto Celis.

(iv) A pesar de lo expuesto por la parte actora en el recurso, y dado que los documentos mediante los cuales se pretende acreditar el parentesco con el Sr. Nolberto Celis solo se presentaron con los alegatos de conclusión, excepción hecha de las demandantes Yina Milet Celis Peña y Yirley Celis Peña, y al no tener la posibilidad de su contradicción en la etapa procesal correspondiente a la Sala deberá tener por no probada dicha relación filial.[88]

Al respecto, debe tenerse presente que en aplicación del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época de los hechos, el juez sólo podía apreciar las pruebas solicitadas, practicadas e incorporadas en debida forma al expediente y, como los registros civiles en mención fueron aportados con los alegatos de conclusión por el apoderado de la parte actora, esto es, años después de haberse decretado pruebas en la primera instancia y sin hacer mención alguna respecto de que hubiera estado en imposibilidad de aportarlo con anterioridad, no puede ser tenido como prueba en este caso.

Adicionalmente a lo expuesto, se reitera que quienes demandaron en calidad de padres y hermanos tampoco demostraron ser terceros afectados, por lo tanto, se debe confirmar la decisión objeto de apelación.

Finalmente, la Sala debe indicar que la flexibilización de los parámetros probatorios en aras de determinar la responsabilidad estatal en los casos de ejecuciones extrajudiciales, no pretende que las partes dejen de asumir sus cargas procesales, sino brindar elementos a los jueces administrativos para que puedan hacer una

[88] Consejo de Estado. Sentencia Rad No, 25000-23-26-000-2005-01107-01(46088) (acumulado) diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

adecuada valoración probatoria de los indicios ante la dificultad de obtener pruebas directas en los casos de violaciones de derechos humanos.

Conclusión

En conclusión, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia, probada la falla del servicio imputada a la demandada por ***la ejecución extrajudicial de Nolberto Celis*** , de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, planteadas en el caso concreto y habiendo demostrado el deber de reparar a la demandante por los perjuicios morales y patrimoniales causados, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de diciembre de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

COSTAS

No hay lugar a la imposición de costas, en razón a que no se evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de las partes o de los intervinientes procesales, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se profiera una condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **CONFÍRMESE** la sentencia de fecha el diez (10) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMI CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-005-2008-00119-01)

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

SIGCMA

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fcbea27210623490c6ae99de93b8373b43448f323bd5de411dfed5082ec5b0d

Documento generado en 23/02/2022 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica